



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

“EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, COMO CAUSAL DE  
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

## **TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CARLOS ABRAHAM GARCIA SAAVEDRA**

ASESOR:

LIC. DIANA ARTEAGA MACIAS

JUNIO 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

*Este trabajo es gracias a ustedes, por ustedes y para ustedes...*

**A mi padre:**

*Quien el día de hoy ve el reflejo de todos y cada uno de sus esfuerzos, ya que gracias a sus sacrificios tengo la oportunidad de tener una carrera y que a pesar de haberme equivocado en más de una ocasión, jamás dejo de confiar en mí, gracias...*

**A mi madre:**

*Quien pasó noches completas en vela por mí, hoy estoy aquí gracias a ti, porque sin tu amor, sin tu cariño, sin tu apoyo, sin tu aliento esto jamás hubiera podido ser posible, gracias por creer en mí...*

**A mi hermano y a mi hermana:**

*Quienes siempre han estado a mi lado en todo momento para orientarme y brindarme su apoyo incondicional, gracias por escucharme...*

**A mi asesora:**

*Quien dedico mucho de su valioso tiempo en orientarme y guiarme en la elaboración de este trabajo, sin usted esto no hubiera sido posible, gracias...*

**A mis amigos y compañeros:**

*Quienes a lo largo de esta etapa de mi vida han estado a mi lado en momentos inolvidables, gracias por su amistad y compañía.*

**A dios:**

*Quien me ha brindado la fe, la fuerza y el coraje necesario para lograr todas mis metas.*

## INDICE.

<b>INTRODUCCION.</b>	1
<b>CAPITULO I.- EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO.</b>	
1.1.- EL PODER O SOBERANÍA TRIBUTARIA DEL ESTADO.	4
1.2.- DIFERENCIA ENTRE PODER TRIBUTARIO Y COMPETENCIA TRIBUTARIA.	7
1.3.- EL ESTADO ACTUAL DEL PODER TRIBUTARIO.	9
1.4.- EL PODER TRIBUTARIO DEL CONGRESO FEDERAL.	10
1.5.- EL PODER TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	14
1.6.- EL PODER TRIBUTARIO MUNICIPAL.	15
1.7.- EL PODER TRIBUTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.	17
1.8.- LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL PODER TRIBUTARIO.	18
1.8.1.- GARANTIA DE LEGALIDAD.	19
1.8.2.- GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD.	20
1.8.3.- GARANTIA DE EQUIDAD.	22
1.8.4.- GARANTIA DE IGUALDAD.	23
1.8.5.- PROHIBICION DE LEYES PRIVATIVAS.	24
1.9.- LOS TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES.	24
1.9.1.- CONCEPTO DE TRIBUTO.	25
1.9.2.- CARACTERES DEL TRIBUTO.	26
1.9.3.- CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS.	27
1.9.3.1.- IMPUESTOS.	28
1.9.3.2.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	31
1.9.3.3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORA.	32
1.9.3.4.- DERECHOS.	32

## **CAPITULO II.- LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**

2.1.- DEFINICION Y CONCEPTO DE OBLIGACION TRIBUTARIA.	34
2.2.- RELACION JURIDICA TRIBUTARIA.	36
2.3.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.	37
2.3.1.- SUJETO ACTIVO.	37
2.3.2.- SUJETO PASIVO.	38
2.3.3.- OBJETO.	40
2.4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.	40
2.4.1.- HECHO PONIBLE.	41
2.4.2.- HECHO GENERADOR.	42
2.5.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION.	42
2.6.- EXTINCION DE LA OBLIGACION.	47
2.6.1.- PAGO.	48
2.6.2.- CONDONACION.	52
2.6.3.- PRESCRIPCION.	55
2.6.4.- COMPENSACION.	57
2.6.5.- CADUCIDAD.	59
2.6.6.- CANCELACION.	62
2.6.7.- DACION EN PAGO.	63
2.6.8.- REVOCACION.	64
2.6.9.- CONFUSION DE DERECHOS.	65
2.6.10.- NOVACION FISCAL.	65
2.6.11.- CONVENIO.	66
2.6.12.- PRESTACION DE SERVICIOS.	66

### **CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.**

3.1.- NATURALEZA JURIDICA DEL PAE.	68
3.2.- CONCEPTO.	70
3.3.- ACTOS DE INICIO.	71
3.4.- ACTOS DE DESARROLLO.	72
3.4.1.- ACTOS DE DIRECCION.	72
3.4.2.- ACTOS DE COERCION.	74
3.4.3.-ACTOS DE VALUACION.	80
3.4.4.- ACTOS DE ENAJENACION FORZOSA.	83
3.5.- ACTOS DE CONCLUSION.	85
3.6.- SUSPENSIÓN DEL PAE.	86

### **CAPITULO IV.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

4.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.	91
4.2.- CONCEPTO.	92
4.3.- PARTES.	92
4.3.1.- REPRESENTACION DE LAS PARTES	94
4.4.- ACTOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	95
4.5.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	97
4.6.- PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	100
4.7.- PRESENTACION DE LA DEMANDA.	103
4.8.- CONTESTACION A LA DEMANDA.	110
4.9.- AMPLIACION DE DEMANDA.	114
4.10.- CONTESTACION A LA AMPLIACION DE DEMANDA.	117

4.11.- INCIDENTES.	117
4.12.- PRUEBAS.	125
4.13.- ALEGATOS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	132
4.14.- SENTENCIA.	133
<b>CAPITULO V.- PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE SOLUCION.</b>	
5.1.- PROBLEMÁTICA DETECTADA.	143
5.2.- PROPUESTA DE SOLUCIÓN.	145
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.</b>	147
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	154

## **INTRODUCCIÓN:**

Con el presente trabajo de investigación, se pretende hacer un análisis exhaustivo del Juicio Contencioso Administrativo, para poder plantear como causal de improcedencia y sobreseimiento de este, el pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente ya que si la existencia de dicho crédito fue lo que dio origen al Juicio de Nulidad, al momento de realizarse el pago del mismo se extingue la obligación quedando sin materia el Juicio Contencioso Administrativo por lo cual lo procedente es la improcedencia y sobreseimiento del mismo.

En el Capítulo Primero el cual es denominado El Poder Tributario del Estado, se desarrollara el concepto del Poder Tributario del Estado, el ámbito de aplicación del mismo en las tres esferas de gobierno, es decir a nivel Federal, Estatal y Municipal así como en el Distrito Federal; por otro lado se pretende analizar las limitaciones constitucionales que tiene el Estado en referencia a su soberanía tributaria y por último se pretende realizar el estudio de los Tributos o Contribuciones, desglosando sus elementos constitutivos así como la clasificación de los mismo.

En el Segundo Capítulo que lleva por título La Obligación Tributaria, se analizara el concepto de la obligación tributaria, así como la manera en la cual se establece la relación tributaria entre el Estado y el contribuyente, por otro lado se estudiara el nacimiento de la obligación tributaria y las diversas formas de extinción de la misma.

En el Capítulo Tercero denominado El procedimiento Administrativo de Ejecución, se tiene por objeto desarrollar lo referente a la naturaleza jurídica y concepto de dicho procedimiento, por otro lado analizar los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo; así como la manera en la cual puede ser suspendido este procedimiento coercitivo.

En el Capítulo Cuarto que lleva por nombre El Juicio Contencioso Administrativo, se encargara de llevar a cabo el análisis de dicho juicio, desde su concepción y las partes que intervienen en el mismo, cuales son los actos contra los cuales procede

y el plazo de interposición del juicio de nulidad, del mismo modo se estudiarán las causales de sobreseimiento e improcedencia, así como las diversas etapas que integran el mismo las cuales van desde la presentación de la demanda, contestación de la demanda, reconvención y contestación de la misma, los incidentes, las pruebas, los alegatos así hasta llegar al cierre de la instrucción y por último se estudia lo referente a la sentencia.

En el Quinto Capítulo que ha sido denominado Problemática y Propuesta de Solución, se abocará a demostrar cuál es la problemática detectada, así como la solución a la misma la cual básicamente radica en que el pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente sea considerado como causa suficiente para que se declare improcedente y se haya de sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia.

## **CAPÍTULO 1.**

### **EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO.**

## 1.1- EL PODER O SOBERANIA TRIBUTARIA DEL ESTADO.

El poder tributario se refiere a “la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas”.<sup>1</sup>

De acuerdo a Giuliani “la expresión poder tributario significa la facultad o la posibilidad jurídica del Estado, de exigir contribuciones con respecto de personas o bienes que se hallan en su jurisdicción”.<sup>2</sup>

Para Mayolo Sánchez “el Poder Tributario del Estado o Poder Fiscal, podemos definirlo como la facultad legal que tiene para imponer y recaudar tributos a cargo de las personas sometidas a su competencia territorial, para estar en condiciones de cumplir con las atribuciones que le están encomendadas”.<sup>3</sup>

El Dr. Castrejón García al respecto dice que “la potestad tributaria emana de la norma jurídica emitida por Poder competente del Estado, que implica la imposición de la obligación, la administración, la recaudación y la aplicación de recursos que requiere el Estado para cumplir con sus cometidos”.<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, podemos considerar que el poder tributario es la facultad que tiene el Estado para imponer a los particulares, una carga económica, es decir, que aporten una parte de su riqueza a favor del Estado, para que este tenga los recursos necesarios para cumplir con sus cometidos.

La potestad tributaria del estado tiene su fundamento constitucional en el artículo 31 fracción IV, que señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Derecho Financiero Mexicano.- Editorial Porrúa.- 19ª edición.- México.- 2001.- pág. 207.

<sup>2</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Derecho Financiero.- Editorial Depalma.- 9ª edición.- Buenos Aires.- 2005.- pág.322.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MAYOLO.- Derecho Tributario.- Cárdenas Editores.- 3ª edición.- México.- 2002.- pág. 66

<sup>4</sup> CASTREJON GARCIA GABINO EDUARDO.- Derecho Tributario.- Cardenas Editor Distribuidor.- 2ª edición.- México.- 2007.- págs.62-63.

**Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

**IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

De lo anterior se desprende:

- La obligación de los mexicanos.
- La obligación de contribuir al gasto público.
- La potestad tributaria tanto a nivel Federal, Estatal, Municipal y el Distrito Federal.
- Esta obligación es de manera proporcional y equitativa.
- Las contribuciones deben de estar previamente establecidas en la ley respectiva.

El ejercicio del Poder Tributario, se presenta cuando el Estado en función de su soberanía determina cuales serán los hechos y situaciones, que al ocasionarse en la realidad, harán que los particulares se ubiquen en la hipótesis prevista por lo cual estos se verán obligados a efectuar el pago de las contribuciones. Este ejercicio del Poder Tributario se atribuye único y exclusivamente al Poder legislativo, el cual es ejercido en el momento en que se expiden las leyes reglamentarias de cada contribución.

*“El Poder Tributario fue plasmado en nuestra constitución, que es de donde emana la potestad tributaria, que es ejercida por los órganos a los que se les atribuye expresamente. En este sentido, la potestad tributaria se expresa en la norma suprema como facultad para imponer contribuciones, lo cual es inherente al Estado en razón de su poder de imperio, y se ejerce cuando el órgano correspondiente, Congreso de la Unión, establece las contribuciones mediante una ley, que vinculara individualmente a los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico-tributaria.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO.- Principios de Derecho Tributario.- Editorial Limusa.- 5ª edición.- México.- 2008.- pág.37.

Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 73 fracción VII, la cual a la letra dice:

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

...

**VII.** *Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.*

Cuando hablamos de la potestad tributaria nos referimos a un poder que será ejercido discrecionalmente por el órgano legislativo, dentro de los límites que establece la propia constitución.

Giuliani Fonrouge considera que el Poder Tributario del Estado tiene como características que es abstracto, permanente, irrenunciable e indelegable.

- a) Abstracto: Algunos autores consideran que se puede hablar de un Poder Tributario Abstracto y de uno concreto, siendo este complemento del primero. Es decir que para que exista un verdadero Poder Tributario es necesario que exista un mandato del Estado que se materialice en un sujeto, que se haga efectivo mediante una actividad de administración. Una cosa es la facultad de actuar y otra distinta la ejecución de esa facultad en el plano de la materialidad.
  
- b) Permanente: El Poder Tributario es connatural al Estado y deriva de la soberanía del mismo, de manera que este poder solo puede extinguirse con el Estado mismo; mientras que este subsista tendrá la potestad para gravar. Es común incurrir en el error de pensar que este poder puede desaparecer por prescripción o caducidad, lo cual es imposible de ocurrir. Lo que puede suceder es que con el transcurso del tiempo se extinga el derecho de hacer efectivas las obligaciones derivadas del ejercicio del Poder Tributario, porque los créditos del Estado tanto como los de los particulares prescriben o caducan por razones de interés social así como por la necesidad de certeza en el Derecho.

- c) Irrenunciable: Este elemento se refiere a que el estado no puede desprenderse de este atributo esencial, puesto que sin el Poder Tributario no podría subsistir.
- d) Indelegable: Dicho carácter se refiere a que el Estado de ninguna manera podrá transferir a favor un de tercero esta potestad.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, considera que la potestad tributaria cuenta con las siguientes características:

- Es inherente o connatural al Estado.
- Emanada de la norma suprema.
- Es ejercida por el Poder Legislativo.
- Faculta para imponer contribuciones mediante ley.
- Fundamenta la actuación de las autoridades.

El Poder Tributario puede ser originario y delegado o derivado. Es originario cuando nace originalmente de la constitución, y por tanto no se recibe de ninguna otra entidad. Tal es caso de la Federación y de los Estados de la República Mexicana, ambas entidades tienen un Poder Tributario originario.

El Poder Tributario es delegado o derivado, cuando la entidad política lo posee porque le ha sido transmitido, por una entidad política que tiene este poder de manera originaria.

## **1.2.- DIFERENCIA ENTRE PODER TRIBUTARIO Y COMPETENCIA TRIBUTARIA.**

“Jarach considera que la potestad tributaria se agota con la creación de la ley y que la actividad administradora de las contribuciones carece de la connotación de potestad en virtud de que no existe una relación de poder sino un

sometimiento a la norma, tanto por parte del Estado en su calidad de sujeto activo, como del particular como sujeto pasivo de la obligación tributaria.”<sup>6</sup>

“Fonrouge nos dice que el Poder Tributario se manifiesta en la creación de la ley y que paralelamente se encuentra la facultad de realizar la aplicación concreta de la norma por parte de la autoridad administrativa, lo cual se denomina competencia tributaria.”<sup>7</sup>

Tenemos que paralelamente al Poder Tributario esta la facultad de ejercitarlo en el plano material, lo cual es llamando competencia tributaria. El poder de gravar es inherente al Estado y no puede ser suprimido, delgado, ni cedidos; pero el poder de hacerlo efectivo en la realidad puede transferirse y otorgarse a personas o entes paraestatales o privados.

Cuando hacemos referencia a la potestad tributaria nos referimos necesariamente a la fuerza que emana de la propia soberanía del pueblo, en cambio cuando hacemos mención a la competencia tributaria nos estamos refiriendo a las facultades que la ley otorga a los órganos el Estado.

En nuestro país la facultad de realizar la aplicación concreta de la norma corresponde al Ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y en especial al Sistema de Administración Tributaria cuando se trate de administración de contribuciones.

“La competencia tributaria consiste en poder recaudar el tributo cuando se ha producido un hecho generador. El titular de la competencia tributaria es el acreedor de la prestación tributaria.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Idem.- Pág. 38

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Op.Cit.- pág.195.

### **1.3.- EL ESTADO ACTUAL DEL PODER TRIBUTARIO.**

Nuestra actual Constitución dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, la cual está compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental, el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión; el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo está depositado en el Congreso General, que se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; los poderes de este congreso central se encuentran definidos en el artículo 73 constitucional, de los cuales nos interesan los contenidos en las fracciones VII, IX, X, XXIX y XXX ya que en dichas fracciones se contempla la potestad tributaria del Estado.

El ejercicio de la potestad tributaria en México se encuentra distribuido entre Federación y las entidades federativas, como se revela en lo previsto en el artículo 31 fracción IV, constitucional, relacionada con la obligación de los mexicanos para contribuir a los gastos públicos, de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios en que residan.

La propia constitución señala cuales son las facultades que pueden ser ejercidas tanto por la Federación como por los Estados, estas facultades son denominadas concurrentes. Existen diversas reglas relacionadas en cuanto a la distribución de facultades entre la Federación y Estados:

- Las facultades atribuidas a la Federación se encuentran señaladas en el artículo 73 y las prohibidas a los Estados las cuales se encuentran estipuladas en los artículos 117 y 118.
- Facultades atribuidas a las entidades federativas, como aquellas que de acuerdo al artículo 124 no estuvieren expresamente otorgadas a la Federación o no prohibidas expresamente a los Estados.

- Facultades prohibidas a los estados, de manera absoluta tal y como se señala en el artículo 117 y las relativas que son aquellas comprendidas en el artículo 118, en las que se requiera autorización del Congreso Federal.
- Las facultades coexistentes son aquellas que le competen por una parte a la Federación y por otra parte a las entidades federativas, tal y como son las contenidas en el artículo 73, fracciones XVI y XVII.

*“La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados, en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII, y 124); b) Limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX), y c) restricciones expresas a la potestad tributaria del Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, VII, y 118)”<sup>9</sup>.*

#### **1.4.- EL PODER TRIBUTARIO DEL CONGRESO FEDERAL.**

En cuanto al poder tributario otorgado al congreso de la unión, tenemos que las facultades de este se encuentran el artículo 73, así como en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, en los cuales se hace prohibición expresa a los Estados, por lo que podemos considerar como extensión de las facultades exclusivas del Congreso Federal.

En cuanto a las facultades otorgadas por el artículo 73 tenemos lo siguiente:

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

...

**VII.** *Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.*

...

**XXIX.** *Para establecer contribuciones:*

---

<sup>9</sup> Idem. Pág.207.

- 1o. *Sobre el comercio exterior;*
- 2o. *Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;*
- 3o. *Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*
- 4o. *Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*
- 5o. *Especiales sobre:*
  - a) *Energía eléctrica;*
  - b) *Producción y consumo de tabacos labrados;*
  - c) *Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*
  - d) *Cerillos y fósforos;*
  - e) *Aguamiel y productos de su fermentación; y*
  - f) *Explotación forestal.*
  - g) *Producción y consumo de cerveza.*

*Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.*

En la fracción VII del artículo en comento, se confiere al Congreso de la Unión el poder para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto federal. En cuanto a la fracción XXIX tenemos que se confiere a favor del Congreso Federal poderes exclusivos de tributación en algunas materias, tales como:

- a) En materia de comercio exterior, es decir sobre importaciones y exportaciones.

- b) Otro campo exclusivo de tributación del congreso es sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, tales como minería y petróleo, comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27 constitucional, los cuales son propiedad de la nación y no de los Estados; solo el Gobierno Federal puede proteger adecuadamente el interés general, a través de leyes que procuren una prudente explotación.
- c) Sobre las instituciones de crédito y las compañías de seguros, los bancos en sus diversas especialidades son gravadas por el impuesto sobre la renta y por el impuesto sobre las adquisiciones de bienes inmuebles; las compañías de seguros son gravadas por el impuesto a las rentas y con el impuesto sobre las primas que cobran y por el impuesto que grava las adquisiciones de inmuebles que no sean de su objeto.
- d) En materia de servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, se hace referencia a las concesiones para el uso de las vías generales de comunicación, radio y televisión.
- e) En cuanto a las contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, maguey y productos de su fermentación, y producción y consumo de cerveza; la Federación tiene de manera exclusiva el poder tributario sobre estas actividades, en razón de que estando la producción industrial localizada en varios Estados, se requiere que la grave una legislación que sea homogénea, para de este modo la industria quede más gravada en unos Estados que en otros.

En relación a las prohibiciones que tienen los Estados, en razón de los artículos 117 y 118 constitucional, tenemos que ambos preceptos señalan lo siguiente:

**Artículo 117.** *Los Estados no pueden, en ningún caso:*

...

*III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.*

*IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*

*V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*

*VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*

*VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.*

*VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

*IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.*

**Artículo 118.** *Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

*I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*

*II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.*

*III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.*

De lo anterior se desprenden las prohibiciones para los Estados, con carácter absoluto y las cuales se pueden considerar como extensión de las facultades exclusivas del Congreso Federal, están las fracciones III, IV, V, VI, VII Y VIII del artículo 117 constitucional. En cuanto a las prohibiciones de carácter relativo para los Estados tenemos que son aquellas en las que se requiere consentimiento o

autorización del Congreso de la Unión, son las contenidas en la fracción IX del artículo 117, así como las previstas en el artículo 118.

### **1.5.- EL PODER TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

El poder tributario de las Entidades Federativas se refiere a aquellas facultades concurrentes de la Federación en materia tributaria, las cuales se originan en aquellas fuentes que pueden ser gravadas tanto por esta como por los Estados.

“La concurrencia competencial se da en ejercicio de la facultad otorgada al Congreso Federal, en la fracción VII del artículo 73 constitucional, para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal en aquellas materias que no le sean exclusivas, y que ejercen también los estados miembros”<sup>10</sup>

La suprema corte y algunos tratadistas sugieren que el fundamento constitucional del poder tributario de los Estados, reside en el artículo 124 de la constitución el cual dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; a lo que De la Garza Sergio Francisco opina que dicho artículo no es aplicable en cuanto a la distribución de los poderes tributarios; ya que en materia de tributación no existe un poder tributario reservado a los Estados, aun y cuando la propia constitución confiere poderes exclusivos a la Federación. Sino que existe una doctrina no discutida en la que la constitución establece un sistema de concurrencia entre la federación y los estados en materia de tributación, con excepción de algunas materias reservadas a la Federación y algunas otras prohibiciones a los estados.

El poder tributario concurrente entre la Federación y los estados tiene como fundamento constitucional el artículo 40 constitucional, el cual señala que es

---

<sup>10</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO.- Op. Cit.- Pág 44.

voluntad del pueblo mexicano, constituirse como una República, representativa, democrática, federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo referente a su régimen interior, pero unidos en una federación la cual se encuentra establecida de acuerdo con los principios de esta ley fundamental.

En la autonomía y soberanía de los Estados es donde radica el fundamento del poder tributario de las entidades federativas, ya que la soberanía implica el poder de tributación y que la falta de dicho poder significa Por lo anterior, todas las materias que no sean exclusivas de la Federación podrán ser gravadas en forma concurrente por esta o por los estados. Así mismo las limitaciones que establece el artículo 117, fracciones de la III a la VIII, sugieren que los estados tienen un poder inherente y original de tributación, el cual ha tenido que ser restringido en algunas materias por la propia Constitución.

Otro fundamento constitucional para el poder tributario de las entidades federativas es la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, que obliga a contribuir a los gastos públicos, no sólo de la Federación sino de los Estados y Municipios en donde residan los contribuyentes.

Así mismo tenemos que otro precepto legal que sirve de fundamento es el artículo 118 fracción I constitucional, ya que por medio de este, la Federación puede delegar facultades a los Estados, para que impongan tributos sobre aquellas materias en que le habían sido conferidas exclusivamente a la misma.

#### **1.6.- EL PODER TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

El Municipio carece de potestad tributaria, ya que no puede establecer sus contribuciones directamente y solo administra su hacienda con base en su competencia tributaria.

La carencia del poder tributario en los municipios, limita el fortalecimiento de este, impidiéndole ejercer un régimen hacendario decoroso, ya que en materia

financiera queda sujeto a las contribuciones que le sean asignadas por las legislaturas.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 115 fracción IV, el cual a la letra dice:

**Artículo 115.** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

**IV.** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de*

*mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

Así mismo de lo anterior se desprende que la hacienda municipal se encuentra conformada por:

- Contribuciones, fundamentalmente las relativas a la propiedad raíz y sus modificaciones.
- Participaciones federales.
- Ingresos por los servicios públicos que presten.
- Rendimiento de sus bienes.

## **1.7.- EL PODER TRIBUTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Anteriormente la fracción VI del artículo 73 constitucional, establecía a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal de acuerdo con las bases que se precisan en dicho precepto y sin otras limitaciones que las señaladas en la parte final del primer párrafo del artículo 131 constitucional.

Dicha facultad conferida al Congreso de la Unión, comprendía la materia tributaria en particular.

Posteriormente con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en 1987, la cual fue elevada al rango de Asamblea Legislativa del Distrito

Federal en el año de 1996, la cual sería integrada por diputados en vez de representantes como anteriormente se encontraba constituida su antecesora.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene como facultades en materia financiera y en particular en materia tributaria la siguiente:

- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto.

Lo anterior tiene su fundamento en la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

**ARTÍCULO 10.-** *Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:*

...

*III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto,*

La facultad de iniciativa de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, le corresponde de manera exclusiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dicha iniciativa será examinada, discutida y aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Respecto a las limitaciones que tiene el Distrito Federal en materia tributaria le son aplicables, las mismas que a las Entidades Federativas.

## **1.8.- LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL PODER TRIBUTARIO.**

El poder tributario del Estado no es un poder absoluto, por lo cual se le han establecido ciertas limitaciones, las cuales se encuentran reguladas por la Constitución Federal, estas restricciones tienen el carácter de garantías

individuales que constituyen una parte de las limitaciones al poder del Estado, que hacen del Estado Mexicano un Estado de derecho; estas restricciones a la potestad tributaria se formulan en cuanto al establecimiento de los tributos como para la actuación de la autoridad en la aplicación de la ley.

### **1.8.1.- GARANTIA DE LEGALIDAD.**

Este principio de legalidad “es aquel que se constriñe a la obligatoriedad de que todo acto de autoridad se encuentre sujeto a una norma jurídica, general, abstracta, impersonal, heterónoma expedida con anterioridad a dicho acto por parte del Poder competente que el orden jurídico señale para tales efectos”.<sup>11</sup>

Esta garantía de legalidad contiene dos aspectos:

- a) Sobre el establecimiento de las contribuciones: se encuentra regulado por la fracción IV del artículo 31 constitucional, el cual establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; lo que significa que solo por una ley formal y materialmente considerada, puede ser impuestas la contribuciones.
  
- b) Sobre la actuación de las autoridades: este aspecto se encuentra regulado en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el cual establece que todo acto de molestia o de la autoridad debe de estar fundado y motivado

Este garantía de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, es decir, de los hechos imposables, sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como del

---

<sup>11</sup> CASTREJON GARCIA GABINO EDUARDO.- Op. Cit.- Pág. 73

objeto y la cantidad de la prestación; estos elementos no deben de quedar a arbitrio o a discreción del la autoridad administrativa.

### **1.8.2.- GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD.**

Esta garantía de proporcionalidad en las contribuciones se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, en el que se señala que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

“El principio de proporcionalidad significa que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido, pues en este último caso se estaría utilizando a los tributos como medio para que el Estado confisque los bienes de sus ciudadanos”.<sup>12</sup>

Podemos concluir que el principio de proporcionalidad, establece que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Por lo que las personas que obtengan ingresos elevados tributarán en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.*

*El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben*

---

<sup>12</sup> ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO.- Derecho Fiscal.- Editorial Themis.- 20ª edición.- México.- 2009.- Pág.257

*fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”*

*Séptima Epoca, Primera Parte:*

*Volúmenes 181-186, página 181. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S.A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.*

*Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.*

*Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S.A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos. Disidentes: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.*

*Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S.A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Eduardo Langle Martínez.*

### **1.8.3.- GARANTIA DE EQUIDAD.**

Este concepto está íntimamente relacionado con el principio de proporcionalidad, ya que ambos conjunta o separadamente dan la idea de justicia, en este orden de ideas, el espíritu del legislador al establecer el principio en el numeral 31 fracción IV constitucional, fue precisamente que los impuestos sean justos y acordes con cada persona sujeta de dichas contribuciones

“La equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias”.<sup>13</sup>

“La equidad se identifica con el impacto del gravamen, que debe ser el mismo para todas las personas que se encuentren colocadas en la misma circunstancia contributiva. Esto nos permite reiterar que la equidad resulta la justicia del caso concreto.”<sup>14</sup>

La garantía de equidad establece básicamente la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Podemos concluir que la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma

---

<sup>13</sup> ARRIJOJA VIZCAINO, ADOLFO.- Ob Cit.- Pág.259

<sup>14</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Op. Cit.- Págs. 53-54

jurídica que lo establece y regula; es decir que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

#### **1.8.4.- GARANTIA DE IGUALDAD.**

Este principio tiene su fundamento en el artículo 31 constitucional en su fracción IV, la cual señala que es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos así sea de la Federación, Estados y Municipios en que resida; de este precepto se desprende la universalidad del impuesto para asegurar la igualdad obligando a todos los habitantes de la Republica a contribuir para los gastos públicos que el Estado requiera para cumplir con sus cometidos.

“La garantía de igualdad en realidad establece que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en circunstancias iguales”<sup>15</sup>

Este principio se refiere a que el impuesto abarque, contemple y se aplique a todas las personas, tanto físicas como morales, cuya situación jurídica concreta coincida exactamente con la hipótesis normativa, como el acto o hecho que genera el crédito fiscal, esto es, que todos los habitantes del país de acuerdo con su capacidad contributiva debe pagar los impuestos en términos de la ley.

Flores Zavala define el principio de igualdad de la siguiente manera: “las leyes tributarias no deben gravar a una o varias personas individualmente determinadas. El gravamen se debe establecer en tal forma que a cualquier persona cuya situación coincida con la señalada como hecho generador de crédito fiscal debe ser sujeto del impuesto”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Op. Cit.- Pág.270

<sup>16</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO.- Finanzas Públicas Mexicanas.- Editorial Porrúa.- 34ª edición.- México.- 2004.- Pág. 157

### **1.8.5.- PROHIBICION DE LEYES PRIVATIVAS.**

Este principio encuentra su fundamento jurídico en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo en comento señala lo siguiente:

*Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...*

Las leyes deben de ser de aplicación general y abstracta, no debe de desaparecer después de aplicarse al caso concreto, sino que la misma debe de sobrevivir a su aplicación y se debe de aplicar sin consideración de especie o de persona.

No debemos de confundir las leyes privativas con las leyes especiales, ya que las primeras se refieren a aquellas leyes que no crean situaciones generales, abstractas e impersonales mientras que las segundas, aun y cuando se apliquen únicamente a una o varias categorías de personas o de hechos o situaciones si tiene la nota de generalidad, las leyes especiales en materia tributaria, son, por ejemplo: las leyes que establecen tributos a los fabricantes de cerveza o a los poseedores de automóviles.

### **1.9.- LOS TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES.**

Tiene su base constitucional en el artículo 31 fracción IV, constitucional el que señala lo siguiente:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

De este precepto se desprende la palabra contribución que proviene del término “contribuir” que se refiere a la acción de dar, pagar o aportar algo, para un determinado fin.

El termino tributo o contribución, se utiliza como sinónimo en el derecho mexicano, ya que ninguna ley hace mención al termino tributo.

### **1.9.1.- CONCEPTO DE TRIBUTO.**

Para Delgadillo Gutiérrez las contribuciones son definidas como “las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les asigne, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público”.<sup>17</sup>

Giuliani Fonrouge lo define como “una prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a las relaciones jurídicas de derecho público”.<sup>18</sup>

Castrejon García define las contribuciones como “un gravamen que se impone a las personas por parte del Estado, consistente en una aportación de carácter pecuniario”.<sup>19</sup>

Así mismo define a los tributos o contribuciones como “las prestaciones económicas que dentro de una relación jurídica deben cumplir los gobernados, para que el Estado pueda sufragar los gastos públicos”.<sup>20</sup>

“Contribución es el ingreso proporcional y equitativo que obtienen de los contribuyente, la Federación, Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes tributarias aplicables, con la finalidad de sufragar los gastos públicos”.<sup>21</sup>

“Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige al particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Op. Cit.- Págs. 55-56

<sup>18</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Ob. Cit.- Pág. 309.

<sup>19</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Ob. Cit.- Pág. 64.

<sup>20</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Derecho Administrativo.- Tomo II.- 3ª edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México.- 2006.- Pág. 111

<sup>21</sup> LOPEZ LOPEZ JOSE ISAURO.- Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal.- Cengage Learning.- México.- 2008.- Pág. 67

Podemos concluir que los impuestos o contribuciones son las aportaciones económicas, generalmente de carácter pecuniario que realizan los sujetos pasivos, es decir los gobernados, al Estado el cual tiene el carácter de sujeto activo, estas aportaciones tienen que estar fijadas en ley de una manera proporcionar y equitativa, el Estado debe de destinarlas al gasto publico.

### **1.9.2.- CARACTERES DEL TRIBUTO.**

Los tributos o contribuciones tienen ciertas características, las cuales se desglosan del propio artículo 31 fracción IV, constitucional las cuales son las siguientes:

a) Obligación personal:

“Es obligación de los mexicanos contribuir...”

Se establece una relación entre dos sujetos, por un lado está el Estado que es quien tiene derecho a exigir la prestación, es decir, es el acreedor del tributo y por otro lado se encuentra el deudor, que es quien debe cumplir con la prestación pecuniaria o de manera excepcional en especie.

b) Aportación pecuniaria:

“contribuir para los gastos...”

Las contribuciones que se hacen al estado, pueden ser de distintas maneras, sin embargo la idea de contribuir para los gastos, nos hace pensar que las contribuciones deben de ser en carácter pecuniario, por ser estas las que con mayor facilidad puede utilizar el Estado, dada la naturaleza monetaria de la economía actual.

c) Para el gasto público:

“Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan...”

---

<sup>22</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.- 20ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2008.- Pág. 253

El producto de las contribuciones únicamente se pueden destinar para los gastos públicos y no para otro fin, pues el destino que se le da a los impuestos es un elemento esencial de los tributos.

d) Proporcional y equitativa:

“... de la manera proporcional y equitativa...”

El que una contribución sea proporcional y equitativa, es un elemento esencial para que la misma tenga validez constitucional, por lo cual tenemos que un tributo es equitativo en cuanto se aplique en forma general a todos los que se encuentren en una misma situación tributaria, y es proporcional la carga del impuesto sea de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos.

e) Establecida solo mediante ley:

“... y equitativa que dispongan las leyes.”

Esta característica se refiere a la exigencia constitucional de que las contribuciones se impongan por medio de una ley, esta disposición se identifica con el principio de legalidad.

### **1.9.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

En cuanto a la clasificación de los tributos, tenemos que el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 2, los clasifica en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos; dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

*I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*

*II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

*III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.*

*IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”*

### **1.9.3.1.- IMPUESTOS.**

Los impuestos son la figura tributaria por excelencia, que representan el mayor monto de los ingresos que recibe la Federación, las entidades federativas y los municipios.

“El impuesto es una obligación coactiva sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos, por lo común en dinero, a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley que establece las condiciones de la prestación de autoritaria y unilateral”.<sup>23</sup>

“Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder

---

<sup>23</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 63

coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”.<sup>24</sup>

Los impuestos se clasifican en directos e indirectos, los primeros a su vez se clasifican en reales y personales, mientras que los segundos se dividen en impuestos sobre los actos y en impuestos sobre los consumos.

Ahora bien tenemos que los impuestos directos son aquellos en los que el legislador se ha propuesto alcanzar directamente al verdadero contribuyente, de este modo suprimiendo a todos los intermediarios entre el sujeto pagador y el fisco. Se identifica al sujeto obligado, como en el ISR.

Los impuestos reales son los que recaen sobre la cosa objeto del gravamen sin considerar la situación de la persona que es propietaria de la cosa y que es el sujeto del impuesto, como en el impuesto predial.

En cuanto a los impuestos personales asumimos que son en los cuales se toma en cuenta las condiciones de la persona con carácter de sujeto pasivo, recae sobre la totalidad de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, por ejemplo el impuesto sobre la renta de personas físicas.

Respecto a los impuestos indirectos son aquellos en los cuales el legislador no grava al verdadero contribuyente sino que grava a un sujeto pasivo el cual a su vez lo va a trasladar al verdadero sujeto pagador; es decir el sujeto que legalmente está obligado a pagar el impuesto, traslada el impuesto a un tercero, quien es el que verdaderamente lo paga.

Los impuesto sobre los actos son los impuesto que recaen sobre los actos u operaciones que son parte del proceso económico, tal y como lo es el impuesto a la importación.

Mientras que los impuestos sobre el consumo son aquellos en los que el impuesto se establece al realizarse la última fase del proceso económico que se está gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo.

---

<sup>24</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO.- Ob. Cit.- Pág. 35

Los impuestos se encuentran sujetos a los siguientes principios:

- I. Principio de igualdad: que refiere a que los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus ingresos.
- II. Principio de certidumbre: el impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe de ser cierto y no arbitrario. El tiempo de pago, cantidad adeudada y la forma de pago deben de ser claras y precisas.
- III. Principio de comodidad: este principio se refiere a que todo impuesto debe de cobrarse en tiempo y de la forma que le sea más como da al contribuyente.

Los impuestos de acuerdo a sus características y a su naturaleza contienen los siguientes elementos: a) Sujeto de la relación jurídico tributaria, b) Objeto del impuesto, c) La base, d) La tarifa, e) El pago y f) Catastro.

a) Sujeto de la relación jurídico tributaria: El sujeto en el impuesto se divide en:

- I. Sujeto activo del impuesto: Es el estado a cualquier nivel, Federación, Distrito Federal, Entidades Federativas y Municipios, ya que toda obligación presupone la existencia de un sujeto activo por regla general, es aquel en cuyo favor se establece el crédito o el deber de dar, hacer o prestar que dicha obligación trae aparejado.
- II. Sujeto pasivo del impuesto: “es aquella persona física o moral, nacional o extranjera a la que la ley fiscal le imputa la realización de determinados hechos o actos que son generadores del crédito fiscal, y que se obliga al concretizar el supuesto o hipótesis normativa”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Ob. Cit.- Pág. 198

- b) Objeto del impuesto: “Es sobre lo que reside el gravamen”.<sup>26</sup> “Es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal”.<sup>27</sup>
- c) La base: Se refiere a la cuantía sobre la cual se va a determinar el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo el monto de la renta percibida.
- d) La tarifa: Son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría; son las tablas de precios que se deben de pagar por algún servicio o trabajo que se realice.
- e) El pago: Es la forma mediante la cual se extingue la obligación tributaria.
- f) El catastro o padrón: “son las colecciones oficiales de los hechos que sirven para determinar los sujetos y los objetos del impuesto, así como la deuda individual de cada causante. Se utiliza para llevar el control de los sujetos del impuesto que se percibe periódicamente”.<sup>28</sup>

### **1.9.3.2.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Estas contribuciones se refieren a las cuotas obrero-patronales que tienen como finalidad los gastos necesarios para el otorgamiento de beneficios de seguridad social, como asistencia médica, quirúrgica, hospitalización, jubilación, derecho a la vivienda, créditos hipotecarios y otros. Como ejemplo de estas aportaciones de seguridad social están el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro.

---

<sup>26</sup> Idem.- Pág. 198

<sup>27</sup> FLORES ZAVALA, ERNESTO.- Ob. Cit.- Pág. 114

<sup>28</sup> Idem.- Pág. 115

### **1.9.3.3. CONTRIBUCIONES DE MEJORA.**

“La contribución de mejora es la prestación en dinero legalmente obligatoria a cargo de aquellas personas que reciben un beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública que provocan un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica”.<sup>29</sup>

### **1.9.3.4. DERECHOS.**

“El derecho es una contraprestación en dinero obligatoriamente establecida por la ley a cargo de quienes usan servicios inherentes al Estado prestados por la Administración Pública. Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio”.<sup>30</sup>

“Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio público divisible”.<sup>31</sup>

El Estado justifica la imposición del pago de derechos, expresando que constituyen el equivalente o importe a los servicios prestados por él en forma particular y que, dado que el interés público en la prestación de estos servicios no es de la misma intensidad que en tratándose de servicios públicos generales, luego entonces el usuario debe soportar el costo del servicio.

---

<sup>29</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit.- Pág.331

<sup>30</sup> Idem.- Pág.313

<sup>31</sup> ARRIJOJA VIZCAINO, ADOLFO.- Ob. Cit.- Pág. 348

**CAPITULO II.**  
**LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

## 2.1.- DEFINICION Y CONCEPTO DE OBLIGACION TRIBUTARIA.

Antes de abordar la definición y concepto de obligación tributaria, es necesario entender que es la obligación en general para lo cual tomaré en cuenta las siguientes definiciones:

La obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe necesariamente a cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho de la ciudad.

“Es un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar a favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral”.<sup>32</sup>

Partiendo de lo anterior la obligación tributaria puede ser definida de diversas formas, como:

- “El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige de un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie”.<sup>33</sup>
- “El contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo, exclusivamente, una obligación de dar; dar las sumas de dinero en la generalidad de los casos o de dar cantidades de cosas, en las situaciones poco frecuentes en que el tributo es fijado en especie, pero siempre obligación de dar”.<sup>34</sup>
- “El vínculo jurídico creado por la obligación tributaria es de orden personal, se establece entre un sujeto activo, que es el Estado o sus delegaciones autorizadas por ley, y un sujeto pasivo que puede ser la persona individual o personas colectivas, tanto cuando tienen plena capacidad jurídica según los principios de derecho privado o disponen únicamente de patrimonio

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil de las Obligaciones.- 26ª edición.- Editorial Porrúa.- México.- 2006.- Pág. 44

<sup>33</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- Ob. Cit.- Pág. 226

<sup>34</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Ob. Cit.- Pág.417.

propio y constituyen entes con capacidad de desarrollar actividad económica autónoma”.<sup>35</sup>

- “La obligación tributaria es la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria”.<sup>36</sup>

De esta última definición se puede observar que los elementos consistentes en un dar, hacer, no hacer y tolerar forman parte de la obligación tributaria, de donde se desprende que:

- a) Dar: se refiere a la parte del patrimonio, ingreso o la cantidad fija que el sujeto pasivo tiene que entregar a la hacienda pública.
- b) Hacer: se refiere a los deberes que establecen las leyes fiscales; como sería el caso de presentar declaraciones.
- c) No hacer: refiere a que el sujeto pasivo o contribuyente debe de abstenerse de realizar conductas no permitidas por la legislación fiscal, por ejemplo expedir comprobantes fiscales que no reúnan los requisitos señalados por la ley.
- d) Tolerar: implica a no intervenir en el ejercicio de un acto de molestia de la autoridad a la esfera jurídica del particular o contribuyente.

Por lo anterior Rodríguez Lobato establece que “a la obligación fiscal cuyo objeto es un dar la denominamos obligación fiscal sustantiva y a la obligación fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar la llamamos obligación fiscal”.<sup>37</sup>

En relación a las definiciones anteriores, considero que la obligación tributaria es el vínculo jurídico creado entre el Estado y los particulares, en virtud del cual el

---

<sup>35</sup> Idem.- Pág. 418.

<sup>36</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 89

<sup>37</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Derecho Fiscal.- Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2009.- Pág. 109

Estado (sujeto activo) le impone al contribuyente (sujeto pasivo) el deber de realizar una conducta cual puede consistir en un dar, hacer, no hacer o en tolerar.

## 2.2.- RELACION JURIDICO TRIBUTARIA.

- “La relación jurídica tributaria es un vínculo jurídico entre diversos sujetos respecto del nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria”.<sup>38</sup>
- “La relación jurídico tributaria está integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de éste, por una parte, y a los contribuyentes y terceros por otra.”<sup>39</sup>
- “La relación jurídica tributaria la constituyen el conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria”.<sup>40</sup>
- “Es aquella que existe entre el ente público acreedor y el sujeto pasivo principal, por deuda propia o el sujeto pasivo por deuda ajena, que tiene como contenido el pago de la prestación en dinero o en especie en qué consiste el tributo”.<sup>41</sup>
- “Las relaciones jurídicas tributarias son aquellas que tienen como contenido el pago de tributos, que son los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales”.<sup>42</sup>

Entonces podemos concluir que la relación jurídica tributaria es el conjunto de derechos y obligaciones que existe entre el Estado y los contribuyentes, la cual se extingue cuando el sujeto pasivo de la obligación realiza el cumplimiento de la misma de conformidad con la ley tributaria.

---

<sup>38</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 88

<sup>39</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Ob. Cit.- Pág. 417

<sup>40</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- Ob. Cit.- Pág. 268

<sup>41</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit.- Pág. 421

<sup>42</sup> Idem.- Pág. 417

## 2.3.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Tanto de las definiciones dadas con anterioridad, respecto de la obligación tributaria, se desprende de las mismas los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

Asimismo del artículo 31, fracción IV constitucional que señala lo siguiente:

**Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

**IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Se desprende que los elementos de la obligación tributaria son el sujeto activo (Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios) y el sujeto pasivo (los mexicanos), así como el objeto de la obligación (contribuir al gasto público).

### 2.3.1.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado, es decir es el acreedor del impuesto que está obligado a pagar el sujeto pasivo, el Estado tiene las facultades necesarias para establecer el impuesto y ejecutar las medidas necesarias para realizar su cobro a cargo de los contribuyentes.

Sánchez Piña “es la persona facultada por la Ley para exigir a otra el pago de una prestación fiscal. Pueden ser la Federación, los Estados y los Municipios”.<sup>43</sup>

*“El sujeto activo necesariamente será el Estado quien, a través de sus órganos, exigirá el cumplimiento de las obligaciones que se generen, ya que, como lo dispone nuestra constitución en la fracción IV del artículo 31, la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal son los acreedores de la obligación tributaria, que en forma centralizada o descentralizada ejercen sus facultades tributarias”.<sup>44</sup>*

“Siendo la obligación tributaria una consecuencia del ejercicio del poder tributario, que es inherente al poder de imperio, indudablemente, el sujeto activo por

<sup>43</sup> SANCHEZ PIÑA, JOSE DE JESUS.- Nociones de Derecho Fiscal.- Editorial PAC.- 10ª edición.- México.- 2007.- Pág. 81

<sup>44</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 91

excelencia es el Estado en sus diversas manifestaciones: Nación, provincias y municipalidades”.<sup>45</sup>

De acuerdo con nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de sujeto activo únicamente puede recaer sobre la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, pero los únicos que tienen potestad jurídica tributaria son los tres primeros, ya que el municipio carecen de ella y únicamente pueden administrar libremente su hacienda, de acuerdo con las partidas presupuestales que le sean asignadas por los Estados.

Las obligaciones del sujeto activo radican en el recaudar o percibir el producto de las contribuciones por conducto de sus órganos debidamente facultados para ello; algunos de estos órganos facultados por las leyes fiscales son:

- I. SHCP: Que es el órgano encargado de recaudar las contribuciones federales a través de un órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria.
- II. IMSS: Es el órgano encargado de recaudar las cuotas obreros patronales y trabajadores, que le corresponden, así como las cuotas para el Sistema de Ahorro para el Retiro.
- III. INFONAVIT: El órgano encargado de recaudar las aportaciones y abonos retenidos a los trabajadores por sus patrones.

### **2.3.2.- SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo, causante o contribuyente: “es el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponible, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dicho sujeto por ser el que los realiza”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Ob. Cit.- Pág. 429.

<sup>46</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit.- Pág. 457

“La persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal”.<sup>47</sup>

Sánchez Piña “es la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada por el fisco”.<sup>48</sup>

“La persona que resulta obligada por haber realizado el hecho imponible”.<sup>49</sup>

Podemos concluir, que el sujeto pasivo es la persona física o moral sobre la cual recae la obligación de pago de una prestación a favor del Estado.

Como podemos apreciar el sujeto pasivo es la persona física o moral, ya sea nacional o extranjera, la cual de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago de un gravamen, pero esta responsabilidad del sujeto pasivo puede derivar de distintas circunstancias tales como que él haya sido quien dio origen a la obligación tributaria o porque actué en sustitución de este, por voluntad propia o por disposición de ley.

Jarach realizó en su obra “El Hecho Imponible” una clasificación sobre la responsabilidad de los sujetos pagadores de la obligación tributaria, dicha clasificación nos señala:

- Responsables contribuyentes: es la persona que dio origen al nacimiento del crédito fiscal.
- Responsables por sustitución: es aquel que por disposición de ley se encuentra obligado al pago de un crédito fiscal por la no intervención personal y directa que tuvo en su creación, sino porque la conoció o pasó ante él, sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo.

---

<sup>47</sup> Ibidem

<sup>48</sup> SANCHEZ PIÑA, JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Pág.81

<sup>49</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Ob. Cit.- Pág. 433

- Responsables por garantía: son aquellos que poseen un bien afecto a un gravamen, como los que están respondiendo al pago de un crédito tributario, por el responsable contribuyente.
- Responsables solidarios: estos pueden ser por representación o por sucesión

### **2.3.3.- OBJETO.**

“El objeto de aquella corresponde a la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago de una suma de dinero en la generalidad de los casos, o la entrega de cantidades de cosas en las situaciones especiales en que el tributo sea fijado en especie”.<sup>50</sup>

“La prestación en dinero para cubrir el gasto público es el objeto sustancial de la obligación tributaria, manifestando directamente en las obligaciones de dar, y de manera indirecta en las de hacer y no hacer”.<sup>51</sup>

Tenemos entonces que el objeto de la obligación tributaria consiste en dar una prestación que tiene derecho a recibir el Estado, cuando el sujeto pasivo ha realizado el hecho generador.

### **2.4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.**

“La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales”.<sup>52</sup> Es decir la realización del hecho generador da paso al nacimiento de la obligación tributaria.

Asimismo tenemos que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación nos señala lo siguiente:

---

<sup>50</sup> Idem.- Págs. 494 – 495.

<sup>51</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Págs. 91-92

<sup>52</sup> Idem.- Pág. 94

**Artículo 6o.-** *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

De la Garza, nos habla sobre el nacimiento de la obligación tributaria señalando que debe de haber dos elementos, por un lado. la existencia de una norma legal, la cual dispone de un presupuesto abstracto, general e hipotético, el cual puede producirse en la vida real, el cual va a crear una obligación tributaria a cargo del particular; y por otro lado, la realización en la vida real de este hecho contemplado por la ley.

“La obligación tributaria nace o se genera cuando la conducta del sujeto se adecúa a la normatividad tributaria vigente en el momento de la misma, sin que se requiera un acto administrativo previo para ello”.<sup>53</sup>

“Podemos concluir que la obligación tributaria se genera por dos vías fundamentalmente: a) por la adecuación de la conducta del sujeto pasivo de la relación tributaria a la hipótesis normativa; y, b) por la ejecución de un acto único del sujeto pasivo que causa efectos en la normatividad”.<sup>54</sup>

#### **2.4.1.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible se define “como la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizada por un sujeto, genere la obligación tributaria”.<sup>55</sup>

“El hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria”.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Ob. Cit.- Pág. 250

<sup>54</sup> Idem.- Pág. 252

<sup>55</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 92

<sup>56</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Ob. Cit.- Pág. 115

Por lo anterior podemos concluir, que el hecho imponible o presupuesto de hecho como es denominado por algunos autores, es el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la ley tributaria, de cuya realización dependerá el nacimiento de la obligación tributaria.

Asimismo podemos decir que el hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de una obligación fiscal.

#### **2.4.2.- HECHO GENERADOR.**

El hecho generador puede ser definido como “la realización del supuesto previsto en la norma, lo cual dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer”.<sup>57</sup>

El autor Delgadillo Gutiérrez nos señala que el hecho generador determinara:

- El momento en que se genera o se da nacimiento a la obligación tributaria.
- El sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- Los conceptos de incidencia, no incidencia y exención.
- Régimen jurídico de la obligación tributaria: alícuota, base de cálculo y exenciones.

#### **2.5.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION.**

Como introducción al presente tema, es de destacarse que tanto la palabra determinación como la palabra liquidación, son utilizadas como sinónimos por diversos autores, ya que no creen que el legislador haya optado por el significado gramatical y específico de dichas palabras; asimismo existen otros autores que consideran que estas palabras no son sinónimos, ya que consideran que la palabra liquidación tiene un “sentido restringido y únicamente se encuentra

---

<sup>57</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 92

vinculada al aspecto final del proceso de determinación, que es la planilla o cuenta que lo resume y exterioriza”<sup>58</sup>.

Giuliani Fonrouge define la determinación de la obligación tributaria como “el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación”.<sup>59</sup>

Jarach la determinación tributaria “es un acto jurídico de la administración en la cual está manifiesta su pretensión, contra determinadas personas, en carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva”.<sup>60</sup>

De la Garza la determinación “es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a unos sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuotas ordenada por la ley”.<sup>61</sup>

Giannini nos dice que la liquidación consiste “en el acto o en la serie de actos necesarios para la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva, con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. Siendo esta la razón de ser y función de la liquidación”.<sup>62</sup>

Rodríguez Lobato define la determinación de la obligación tributaria “como la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad liquida”.<sup>63</sup>

---

<sup>58</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Ob. Cit.- Pág. 527

<sup>59</sup> Idem.-Pág.529

<sup>60</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Ob. Cit.- Pág. 253.

<sup>61</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit.- Págs. 521.

<sup>62</sup> Ibidem.

<sup>63</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Ob. Cit.- Pág. 121

Delgadillo Gutiérrez nos señala que este procedimiento que conocemos como determinación se encuentra constituido por los siguientes aspectos:

- a) *“Por una parte, se integran con el conjunto de actos tendientes a la verificación del hecho generador, con lo cual se comprueba que la hipótesis contenida en el hecho imponible se ha realizado.*
- b) *Por otra parte, se realiza la clasificación de los elementos de las contribuciones, es decir, se precisan el objeto, los sujetos, la base y la tasa o tarifa, y se hace la operación aritmética que nos dará como resultado la cantidad líquida a pagar.”<sup>64</sup>*

Castrejón García cita a de la Garza, haciendo un resumen sobre los diversos procesos de liquidación o determinación señalando cuatro clases de procedimientos de determinación o liquidación:

1. *“La liquidación que realiza el sujeto pasivo, directo o por adeudo ajeno, en forma espontánea, sin intervención de la autoridad fiscal; este procedimiento es llamado por algunos autores italianos, impropriamente, autodeterminación y por algunos autores españoles autoimposición.*
2. *La liquidación que realiza la administración, con colaboración del sujeto pasivo, y que es considerado en Europa como el procedimiento normal de liquidación. Es el caso del Impuesto Estatal sobre Espectáculos Públicos, en que las autoridades fiscales nombran interventores para que tratándose de contribuyentes ocasionales, estos liquiden el impuesto por conducto del interventor al terminar la función (artículos 19 y 21 de la Ley de Hacienda y Crédito Público del Estado de Michoacán).*
3. *La liquidación que realiza la autoridad fiscal sin la intervención del deudor, es llamada liquidación de oficio, determinación de oficio o liquidación estimativa (casos de los artículos 35 y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 115, 116 y 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).*
4. *La liquidación o determinación que se hace por virtud de un acuerdo, convenio o concordato celebrado entre la autoridad tributaria y el sujeto pasivo.”<sup>65</sup>*

---

<sup>64</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág. 103

<sup>65</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Ob. Cit.- Págs. 259 - 260

*Emilio Margáin indica dos reglas que deben de tenerse presentes a efecto de determinar la obligación tributaria:*

- a) *“La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria; ésta nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley. La determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y es la aplicación del método adoptado por la ley. La obligación del contribuyente nace de la ley, sin embargo su cuantificación requiere de un acto nuevo, que es la determinación.*
  
- b) *Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar previstas en la ley, no así en el reglamento. Esto deriva del principio de legalidad que prevalece en nuestro sistema jurídico tributario”.*<sup>66</sup>

Como podemos observar del procedimiento denominado determinación o liquidación, se va a precisar el quantum, el monto de la obligación sustantiva es decir del crédito fiscal a favor del Estado. Por lo cual podemos concluir que cuando la obligación tributaria se determina en cantidad liquida tenemos un crédito fiscal.

El código fiscal de la federación en su artículo 4, nos da una definición del crédito fiscal, dicho artículo lo define de la siguiente manera:

**Artículo 4o.-** *Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena...*

De la definición anterior podemos precisar que solo pueden constituir créditos fiscales aquellas cantidades que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, dejando fuera a los productos; por lo cual

---

<sup>66</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob.Cit.- Págs 94 - 95

podemos decir que toda obligación fiscal determinada en cantidad líquida es un crédito fiscal, pero no todo crédito fiscal deriva de una obligación tributaria.

El código fiscal de la federación de 1967, en su artículo 18 nos definía al crédito fiscal como:

***Artículo 18.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*

Rodríguez Lobato “el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas

Asimismo podemos señalar como características del crédito fiscal las siguientes:

- Es una cantidad que tiene por derecho a recibir el estado o sus organismos descentralizados.
- Nace por disposición de la ley.
- Proviene de contribuciones, aprovechamiento y sus accesorios.

Los métodos de determinación de los créditos fiscales son los siguientes, según Delgadillo Gutiérrez:

- a) Método objetivo: es aquel en el que se señala una cuota o tarifa, en atención al peso, medida, volumen o número de unidades de mercancías, que son objeto del impuesto.
- b) Método indiciario: en el cual se toman como referencia ciertos datos sobre la actividad del contribuyente, para de este modo poder establecer su capacidad contributiva o el objeto a gravar tratándose del consumo.

- c) Método declarativo: en el cual se determina un crédito fiscal, a través de una manifestación formal del contribuyente, la cual puede ser de pago o informativa.

La determinación del crédito fiscal debe reunir ciertos requisitos los cuales son los siguientes:

- a) Sencillo: se refiere a la posibilidad de que el contribuyente pueda entenderlo y aplicarlo para determinar el monto del crédito fiscal a su cargo.
- b) Económico: se refiere a que el procedimiento no cause mas cargas al contribuyente, es decir que la determinación del crédito no sea onerosa.
- c) Cómodo: es decir que el cumplimiento de la obligación tributaria no cause al contribuyente molestias innecesarias e inútiles.
- d) Limpio: lo cual se refiere que en la determinación del monto del crédito fiscal, se evite el posible contacto entre el contribuyente y el personal hacendario, con la finalidad de evitar la corrupción.

## **2.6.- EXTINCION DE LA OBLIGACION.**

De manera general las obligaciones se extinguen una vez que sea a satisfecho la conducta debida, es decir un dar, hacer, no hacer o tolerar culminando de este modo su existencia.

Existen diversas maneras de extinguir una obligación tributaria, pero la forma más común, es mediante el cumplimiento o pago de la misma.

### 2.6.1.- PAGO.

La naturaleza jurídica del pago se refiere a que constituye un acto jurídico carente de carácter contractual, por responder a obligaciones de derecho público que surgen exclusivamente de la ley, y no del acuerdo de voluntades; sin embargo hay quienes consideran que constituye una situación contractual ya que al momento de que le contribuyente realiza el pago el Estado se encuentra obligado a otorgar el recibo correspondiente, liberándolo así de sus obligaciones.

“El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación”.<sup>67</sup>

“El pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la prestación creditoria del sujeto activo”.<sup>68</sup>

“El pago es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal”.<sup>69</sup>

“El pago es el cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo a favor del sujeto pasivo la prestación tributaria”.<sup>70</sup>

“Cumplimiento o pago es la entrega de la cosa o cantidad debida”.<sup>71</sup>

El pago o cumplimiento de la obligación tiene por objeto la realización de la prestación en qué consiste la obligación tributaria, en lo que respecta a las obligaciones sustantivas, el objeto es la entrega de una cantidad de dinero o de un bien en especie, en cuanto a las obligaciones formales, el objeto es la realización, abstención o tolerancia de un hecho.

El pago se encuentra sujeto a tres principios los cuales son:

---

<sup>67</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- Ob. Cit.- Pág.569

<sup>68</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO- Ob. Cit.- Pág.555

<sup>69</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL. Ob. Cit.- Pág.167

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> SANCHEZ PIÑA, JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Pág.47

- I. Principio de identidad.- se refiere a que ha de cumplirse la prestación que es objeto de la obligación tributaria y no otra, por lo cual, si la obligación consiste en una cantidad de dinero, esta debe pagarse en dinero.
- II. Principio de integridad.- significa que la deuda se considerara pagada hasta que la prestación haya quedada totalmente satisfecha, mientras que la deuda no se encuentre sufragada en su totalidad se siguen generando obligaciones accesorias a esta, por las cantidades insolutas.
- III. Principio de indivisibilidad.- consiste en que el pago no se podrá realizar en parcialidades, salvo que exista convenio expreso o que sea por disposición de ley.

Los requisitos del pago son:

- Requisitos de lugar.- dicho requisito se refiere a que el pago debe de realizarse en la oficina recaudadora del lugar que la ley determine o en su defecto en la oficina recaudadora que tenga jurisdicción sobre el domicilio del contribuyente.
- Requisitos de tiempo.- se refiere a que el cumplimiento de la obligación debe de efectuarse en el tiempo indicado por la ley, que lo es por lo regular en el momento en que se realiza el hecho generador.
- Requisitos de forma.- este requisito hace alusión diversas formas de pago, es decir, en qué manera quedara cubierta la prestación en efectivo o en especie.

Las formas de pago para cubrir el importe de una obligación fiscal son:

- a) Efectivo.- la regla general es que el pago se realice en moneda nacional, salvo que sea un impuesto que se deba recaudar en el extranjero, entonces

se pagara de acuerdo a la moneda extranjera utilizando el tipo de cambio oficial.

- b) Giros telegráficos, postales o bancarios.- los cuales serán admitidos como efectivo.
- c) Cheques.- se aceptan como medios de pago los cheques certificados o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.
- d) Bonos de la tesorería.- la LTF prevé que el pago de las obligaciones fiscales puede realizarse con bonos de la Tesorería de la Federación o con bonos o cupones de la deuda pública.

Las diversas clases de pago, las cuales son las siguientes:

- a) El pago liso y llano.- es aquel que efectúa el contribuyente sin objeción de ninguna naturaleza. Este pago puede tener dos resultados, por un lado el pago de lo debido que se refiere al entero de lo que el contribuyente adeuda de acuerdo con la ley, y por otro lado tenemos el pago de lo indebido que consiste en el entero de una cantidad mayor a la debida por el contribuyente.
- b) El pago en garantía.- es aquél mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación tributaria, para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro, con la situación que se encuentra prevista en la ley. El cual es impropio denominarlo así porque si no hay obligación no puede haber pago y lo correcto es decir deposito en garantía.
- c) El pago bajo protesta.- que es aquel que el contribuyente hace bajo inconformidad, respecto a un crédito fiscal que total o parcialmente no

acepta y cuya legalidad combatirá. (en la actualidad nuestra legislación ya no hace referencia a él pago bajo protesta).

- d) El pago provisional.- es aquel que deriva de una auto determinación sujeta a verificación del fisco federal.
- e) El pago definitivo.- es el que deriva de una auto determinación no sujeta a verificación del fisco
- f) El pago extemporáneo.- se presenta cuando se encuentra fuera del plazo legal y puede tener dos modalidades, pago extemporáneo espontaneo y pago extemporáneo a requerimiento, el primero de estos se refiere a aquel que se realiza sin que haya sido requerido por la autoridad fiscal; en cambio el segundo de ellos, se refiere a aquel en el cual medie gestión de cobro por parte de la autoridad hacendaria. Este pago extemporáneo puede tener su origen en una prorroga la cual se presenta cuando la autoridad autoriza el pago del entero del crédito fuera del plazo señalado por la ley, asimismo, puede tener su origen por incurrir en mora cuando el contribuyente injustificadamente deja realizar el pago del crédito dentro del plazo que se encuentra señalado en la ley tributaria.
- g) El pago de anticipos.- es aquel que el contribuyente realiza, en el momento de percibir un ingreso gravado, cubre al fisco una parte proporcional del mismo a cuenta del impuesto que de acuerdo a la ley le va a corresponder.

De acuerdo con el artículo 66 del Código Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes, a petición de estos, al pago diferido o en parcialidades, sin que dicho plazo exceda para el pago diferido de doce meses y treinta y seis meses para el pago en parcialidades, siempre y cuando el contribuyente presente su solicitud por escrito, y al momento de presentarla pague el 20% del monto total del crédito fiscal.

En relación a la aplicación del pago, esta se realiza de la siguiente manera de conformidad con el artículo 20 del citado código, el cual señala que las cantidades que se paguen se aplicaran a los créditos fiscales más antiguos, siempre y cuando se trate del mismo tipo de contribución, y antes de aplicarse al crédito principal se aplicara a los gastos e ejecución, recargos, multas y a las indemnizaciones por devolución de cheques sin fondos.

El pago de las obligaciones fiscales se debe de realizar en las oficinas recaudadoras que tengan jurisdicción sobre el domicilio del contribuyente o sujeto pasivo, que generalmente es la oficina en la cual radica el crédito fiscal; así mismo la autoridad hacendaria ha convertido a ciertas instituciones de crédito en recaudadoras de gravámenes.

### **2.6.2.- CONDONACION.**

La condonación “consiste en la remisión o perdón de la deuda. Esta institución tiene como base la autonomía de la voluntad y el respeto a los derechos de las personas que, en tanto no lesionen otros intereses protegidos por el derecho particulares”.<sup>72</sup>

Margáin Manautou “es la figura jurídica tributaria que se ha creado con el fin de que la administración pública activa se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos créditos fiscales, cuando la situación económica del país o en parte de él lo ameriten; o bien, para dar mayor amplitud a sus facultades tendientes a atemperar, en lo posible, el rigor de la ley en el caso de imposición de multas”.<sup>73</sup>

Rodríguez Lobato “consiste en la facultad que la ley concede a la autoridad hacendaria para declarar extinguido un crédito fiscal y, en su caso las obligaciones fiscales formales con él relacionadas.”<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág.128

<sup>73</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- Ob. Cit.- Pág.288

<sup>74</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Ob. Cit.- Pág.177

La condonación se puede dar en dos materias, por un lado puede ser sobre contribuciones y por otro lado puede ser sobre multas por infracciones de carácter tributario, esto encuentra su fundamento jurídico en los artículos 39 y 74 del Código Fiscal Federal, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 39.-** *El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:*

*I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.*

*Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.*

*II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.*

*III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.*

*Las resoluciones que conforme a este Artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.*

**Artículo 74.-** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.*

*La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.*

*La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.*

*Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.*

La condonación de tributos de la cual nos habla el artículo 39 del citado código, solo puede hacerse a título general y nunca particular, porque esto implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes.

Este tipo de condonación debe de reunir ciertos requisitos:

- Debe ser otorgada por el Poder Ejecutivo Federal.
- Debe ser concedida de manera general.
- Procede por región o por rama actividad económica.
- Debe de ser autorizada por la ley.

Entonces podemos concluir que la condonación de tributos procede cuando el Ejecutivo Federal, mediante de una disposición de carácter general, condona o exime parcial o totalmente del cumplimiento de una obligación de carácter tributario, cuando se encuentre afectado o se intente evitar la afectación grave de alguna región de la República o de alguna de las ramas de las actividades económicas.

Respecto, de la condonación de multas contempladas en el artículo 74 del Código Fiscal Federal, tenemos que dicha condonación será efectuada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de manera discrecional tomando en consideración las circunstancias del caso así como los motivos por los cuales la autoridad impuso la sanción.

Se distinguen dos clases de condonación de multas, ya que puede ser total o parcial, las multas pueden ser condonadas en su totalidad cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determinen que la persona o contribuyente a la cual se le había atribuido la infracción, demuestre que no es responsable; en cambio respecto a la condonación parcial esta se realizara a discreción de la secretaria cuando encuentre motivos y circunstancias que justifiquen que se reduzca parcialmente el importe de la multa.

La condonación de multas única y exclusivamente procede contra las multas que hayan quedado firmes y que ningún acto conexo a ellas se encuentre en proceso de impugnación.

### **2.6.3.- PRESCRIPCION.**

La prescripción se puede definir como la extinción del crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo.

“la prescripción se refiere a la adquisición de un derecho o a la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo, mediante el cumplimiento de los requisitos consignados en las disposiciones legales”.<sup>75</sup>

Se habla de dos tipos de prescripción, de la adquisitiva y de la liberatoria, pero en materia fiscal de acuerdo con nuestro Código Fiscal Federal la prescripción liberatoria es la única que opera como una manera de extinguir la obligación de pagar tributos o de devolver el pago de contribuciones que el contribuyente haya pagado de manera indebida.

---

<sup>75</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág.126

Esta figura se encuentra contemplada en nuestra legislación, en el artículo 146 del Código Fiscal Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 146.-** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

*Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.*

*Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

*La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.*

De este artículo cabe la pena destacar los siguientes aspectos, los cuales considero muy importantes para poder comprender como es que opera esta figura de la prescripción:

- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.
- El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que es el crédito es legalmente exigible.

- El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia de crédito.
- Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor

#### **2.6.4.- COMPENSACION.**

“La compensación es un medio por el cual dos sujetos, que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior”.<sup>76</sup>

“El modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra”.<sup>77</sup>

Podemos concluir que para que la compensación se lleve a cabo la autoridad tributaria y el contribuyente deben de reunir la calidad de deudores y acreedores recíprocamente.

La figura de la compensación en nuestra legislación se encuentra contemplada en el artículo 23 del Código Tributario, el cual señala lo siguiente:

***Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este*

<sup>76</sup> Idem.- Pág.124

<sup>77</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit. Pág.572

*Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.*

*Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.*

*Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.*

*No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.*

*Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.*

Un requisito indispensable para que opere la compensación es que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, o sea que se encuentren determinadas en su cuantía.

#### **2.6.5.- CADUCIDAD.**

“La caducidad es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos e imponer sanciones”.<sup>78</sup>

“La caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de las obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas”.<sup>79</sup>

*Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*

*I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.*

---

<sup>78</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Ob. Cit.- Pág.126

<sup>79</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Ob. Cit.- Pág.175

*II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*

*III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.*

*IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.*

*El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.*

*En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.*

*El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades*

*fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.*

*El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.*

*En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.*

*Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.*

## **2.6.6.- CANCELACION.**

La cancelación no implica la extinción del crédito fiscal, por lo cual la autoridad hacendaria puede en cualquier momento requerir su pago, siempre y cuando no haya operado la prescripción.

La autoridad hacendaria puede cancelar un crédito fiscal porque su cobro es incobrable o incosteable. Un crédito es incobrable cuando el sujeto pasivo o los responsables solidarios son insolventes o han muerto sin dejar bienes; e incosteable cuando por su escasa cuantía es antieconómico para el Estado proceder a su cobro, es decir que la autoridad tuviera que invertir mayor cantidad de recursos que el valor de la prestación que se pretende hacer efectiva.

Sirve de fundamento jurídico a lo anterior, el artículo 146-A del Código Fiscal Federal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 146-A.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.*

*Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.*

*Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.*

*Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.*

*La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.*

Podemos concluir que la cancelación no extingue realmente la obligación, pues cuando se cancela un crédito fiscal, la autoridad solo se abstiene de cobrarlo, por lo tanto, una vez que un crédito ha sido cancelado sólo hay dos formas de extinguirlo ya sea mediante el pago o mediante la prescripción.

### **2.6.7.- DACION EN PAGO.**

Se refiere a que la autoridad fiscal acepta que el contribuyente pague con bienes de su propiedad los créditos fiscales a su cargo, la autoridad acepta esta forma de extinción cuando el contribuyente carece de liquidez.

“En términos del artículo 2095 del Código Civil Federal la dación en pago se actualiza cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta a la debida extinguiéndose la obligación”.<sup>80</sup>

“La dación en pago es el acto en virtud del cual el deudor, voluntariamente realiza a titulo de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de esta”.<sup>81</sup>

“La dación para pago es el acto por el cual el deudor voluntariamente, transmite una cosa o un derecho distinto del objeto de la prestación del acreedor quien consiente en recibirla en sustitución de éste con el fin de enajenarla o realizada hacerse pago de su crédito”.<sup>82</sup>

Asimismo el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, nos refiere:

**Artículo 190.** *El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:*

---

<sup>80</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Ob. Cit.- Pág.325.

<sup>81</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit.- Pág.579

<sup>82</sup> Ibidem

*I. A falta de postores.*

*II. A falta de pujas.*

*III. En caso de posturas o pujas iguales.*

## **2.6.8.- REVOCACION.**

“Es un medio de extinción de la obligación tributaria y consiste en dejar sin efecto ésta por adolecer el acto administrativo generador de la misma de algunos requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación”<sup>83</sup>, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

*II. Señalar la autoridad que lo emite.*

*III. Señalar lugar y fecha de emisión.*

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

---

<sup>83</sup> CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO.- Ob. Cit.- Pág.325.

“La revocación se presenta cuando el acto administrativo externado por la autoridad contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento.”<sup>84</sup>

La revocación o la nulidad de la obligación tributaria debe de ser decretada por autoridad administrativa, autoridad jurisdiccional administrativa o por autoridad jurisdiccional judicial federal.

#### **2.6.9.- CONFUSION DE DERECHOS.**

“La confusión ocurre cuando se reúnen en una misma persona, por sucesión universal o por otra causa, la calidad de acreedor y deudor”.<sup>85</sup>

La confusión de derechos surge cuando en una sola persona se reúne las calidades de deudor y de acreedor. Un ejemplo de esto es cuando el contribuyente muere y no deja herederos, el Estado podrá heredar los bienes y en el caso de que esa persona tuviera adeudos de un impuesto se entiende que por confusión quedaran extinguidos por configurarse en el fisco las calidades de deudor y acreedor a la vez.

#### **2.6.10.- NOVACION FISCAL.**

La novación fiscal es un modo de extinguir las obligaciones fiscales, requiere la existencia de una relación jurídica tributaria y de la voluntad de las partes para dar por terminada esta y sustituirla por una nueva.

*La novación fiscal es “un acto consensual entre el fisco federal y el causante, es decir, a virtud del convenio se produce en el ámbito jurídico, una novación de las obligaciones a cargo del causante y la exigencia en el cumplimiento de las mismas queda sujeta a condiciones totalmente diversas a las que reunía dicho crédito cuando tuvo las características de rezago... la realización de un acto convencional entre el causante y el fisco determina un cambio de la naturaleza jurídica de lo que fue*

---

<sup>84</sup> SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.- Ob. Cit. Pág.261

<sup>85</sup> GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.- Ob. Cit.- Pág.603

*rezago, o sea la conversión de una obligación fiscal vencida, correspondiente a ejercicios anteriores, en una distinta obligación, también fiscal, pero de exigencia futura”.*<sup>86</sup>

#### **2.6.11.- CONVENIO.**

El convenio o concordato se utiliza como método para determinar los créditos fiscales a cargo del contribuyente, cuando en virtud de la naturaleza y características de las actividades que este desempeña, no es posible determinar con exactitud mediante procedimientos ordinarios, los ingresos o la actividad gravable, para así determinar de manera sencilla y económica los impuestos que este debe pagar al fisco, así como también en los casos en que el adeudo supere la situación económica del contribuyente y de exigírsele el pago de dicho adeudo se le lleve al cierre o clausura de su negocio, el contribuyente no debe de ser reincidente.

#### **2.6.12.- PRESTACION DE SERVICIOS.**

La prestación de servicios se da en razón de que el contribuyente o el sujeto pasivo de un crédito fiscal, carece de recursos económicos por lo cual ofrece sus servicios profesionales, con el objeto de cubrir el adeudo que tiene con el sujeto activo o acreedor de dicho crédito.

“La prestación de servicios se refiere a que una parte del adeudo se cubra en efectivo y en servicios que el Estado pueda aprovechar otorgándoseles el valor oficial que ellos tienen registrados por parte de sus proveedores normales”.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit.- Pág.597

<sup>87</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- Ob. Cit.- Pág.291

**CAPITULO III.**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

### **3.1.- NATURALEZA JURIDICA DEL PAE.**

De conformidad con las disposiciones aplicables, las contribuciones se causan conforme se realicen los hechos generadores y estos deben de ser determinados por los particulares de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de su causación y deberán pagarse dentro de los plazos señalados en la ley. En el supuesto de que el contribuyente no pague dentro del plazo indicado, las autoridades ejercerán sus facultades de fiscalización para determinar el monto de las contribuciones omitidas, las cuales deberán ser pagadas o en su defecto garantizadas, con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 del código tributario, que señala lo siguiente:

***Artículo 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.*

Por lo cual, si el contribuyente determinó y pagó sus contribuciones dentro del plazo señalado por la ley, o dentro de los cuarenta y cinco días siguientes en que haya surtido efectos la notificación del crédito fiscal a su cargo, el proceso fiscal llega a su fin, pero en el caso de que el contribuyente no realice el pago del crédito fiscal al cual se encuentra sujeto, la autoridad fiscal aplicara el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en uso de su facultad económico coactiva.

Dicho procedimiento se lleva a cabo a partir de la presunción de que la resolución que se ejecutara es legal y definitiva. Su legalidad se presume en términos del artículo 68 del Código Fiscal Federal, y la definitividad se deriva de que la esfera administrativa no puede ser modificada, por no existir pendiente de resolución algún medio de defensa intentado.

***Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los*

*actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

El Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene como finalidad, la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustituida u objetiva, prescindiendo de la voluntad ese deudor, o aun en contra de su voluntad.

La ejecución forzosa tiene tres presupuestos:

- a) La existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que marcan las leyes, el cual podrá ser exigido mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- b) El procedimiento de ejecución presupone también la invasión por parte de la autoridad ejecutora de la esfera jurídica del deudor, mediante la detracción de su patrimonio de una cantidad de dinero o de otros bienes para satisfacer coactivamente el monto del crédito fiscal; esta invasión realizada por la unidad ejecutora debe de realizarse con estricto apego a la ley.
- c) Presupone la satisfacción del interés de la Administración acreedora, mediante el ingreso de la cantidad de dinero debida o mediante la adjudicación de bienes en su favor, que sustituye económicamente aquella prestación pecuniaria.

El procedimiento económico-coactivo es un procedimiento administrativo tanto subjetiva como objetivamente, considerado así primeramente porque quien lo ejecuta es la Administración, y desde el segundo punto de vista porque su finalidad no es la resolución de una controversia, sino la recaudación del importe debido al fisco federal, en virtud de un crédito fiscal no satisfecho oportuna y

voluntariamente por el deudor, aunque dicho deudor no esté conforme, deberá de combatir su legalidad promoviendo un procedimiento distinto y autónomo para dirimir esa controversia.

### **3.2.- CONCEPTO.**

“Es un medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y venciendo toda su contraria voluntad”.<sup>88</sup>

“La facultad económica coactiva consiste en obligar al deudor a satisfacer su adeudo, llegando el agente de la autoridad a apoderarse de bienes del deudor y hacer trance y remate de ellos, sin necesidad de intervención de otra autoridad ninguna y menos de la judicial”.<sup>89</sup>

*“El procedimiento económico-coactivo es aquél a través del cual el Estado ejerce su facultad económico-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales y, en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho”.<sup>90</sup>*

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es la facultad económica coactiva con la cual cuenta el Estado, para que a través de la autoridad administrativa realice el cobro de los créditos fiscales que el mismo tenga a su favor, independientemente de la voluntad del contribuyente, siempre y cuando dichos créditos sean exigibles es decir que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro del plazo que otorga la ley.

---

<sup>88</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit. Pág.726

<sup>89</sup> Idem.- Pág.723

<sup>90</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Ob. Cit.- Pág.237

### **3.3.- ACTOS DE INICIO.**

Estos actos de inicio son diferentes, en razón de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución se inicie en contra del sujeto pasivo principal o deudor principal, o si se inicia en contra de un sujeto pasivo por adeudo ajeno, solidario o con responsabilidad.

- a) Requerimiento de pago en contra del sujeto pasivo principal o deudor principal: Una vez que haya vencido el plazo para realizar el pago del crédito fiscal y este no haya sido cubierto por el deudor principal, la oficina federal de hacienda donde radica el crédito fiscal, que es la que tiene jurisdicción para dictar una resolución que lleva por nombre mandamiento de ejecución, en la cual se ordena que se requiera al deudor principal que efectúe el pago en dicha diligencia, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios, es decir, los gastos de ejecución, recargos y multas.

Asimismo tenemos que en caso de que se dé la cesación de una prórroga o de una autorización para realizar el pago en parcialidades, la unidad administrativa debe ordenar el requerimiento para que se efectúe el pago de dicho crédito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

El requerimiento de pago debe notificarse al deudor, ya sea personalmente o por edictos en el caso de que el deudor haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber nombrado representante legal. En el caso de la notificación personal, el ejecutor debe de entregar mandamiento de ejecución a la persona con la que se entienda la diligencia, levantando acta pormenorizada, de la cual se le debe de entregar copia a la persona con la cual se entienda la diligencia.

En el caso, de que no se haga constar que el deudor ha tenido conocimiento de dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución, resulta violatorio a los artículos 14 y 16 constitucionales.

- b) Requerimiento de pago en contra del sujeto pasivo por adeudo ajeno, solidario o con responsabilidad: Cuando el sujeto pasivo principal no ha cumplido voluntariamente con el pago del crédito fiscal a su cargo, es posible que la autoridad hacendaria juzgue conveniente exigir su pago a un sujeto pasivo por adeudo ajeno, solidario o con responsabilidad. Para lo cual es necesario que previamente a que se inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en contra de este sujeto, se le dé la oportunidad de cumplir con voluntariamente con el pago del adeudo del sujeto principal.

### **3.4.- ACTOS DE DESARROLLO.**

Los actos de desarrollo son los actos procedimentales encaminados a lograr el desenvolvimiento del Procedimiento Administrativo de Ejecución, conduciéndolo hacia obtención del resultado que con dicho procedimiento se pretende alcanzar, es decir, logrando su finalidad que el mismo pretende.

#### **3.4.1.- ACTOS DE DIRECCION.**

Estos actos de dirección son aquellos que tienen como finalidad conducir el Procedimiento Administrativo de Ejecución a través de las etapas establecidas en las normas del procedimiento, estos actos de dirección pueden ser de diversas clases, tales como actos de resolución, actos de comunicación y actos de constancia.

- a) Los actos de resolución son las declaraciones de voluntad de la autoridad fiscal que tiene por objeto la producción de determinadas consecuencias jurídicas; entre estos actos de resolución se encuentra el señalamiento del orden de los bienes para el embargo a cargo del ejecutor de la diligencia, el nombramiento del depositario de los bienes embargados, la solicitud de auxilio de la fuerza pública en el caso de que el deudor u otra persona pretenda impedir el paso al ejecutor al domicilio, la resolución para poner a la venta los bienes embargados, el fincamiento del remate, entre otras.
- b) Los actos de comunicación de la autoridad hacendaria son aquellos que tenga con otras autoridades, con los particulares o con el deudor principalmente, los cuales se realizan a través del despacho y de las notificaciones.

Dichas notificaciones deben de cumplir con los requisitos numerados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala:

**Artículo 38.-** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

**I.** *Constar por escrito en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

**II.** *Señalar la autoridad que lo emite.*

**III.** *Señalar lugar y fecha de emisión.*

**IV.** *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

**V.** *Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su*

*identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

- c) Los actos de constancias son aquellos que tienen como finalidad lograr la permanencia de los actos de la autoridad en el procedimiento, ya sea que se realicen de palabra o que consistan en una actividad que no deja constancia de sí misma, como lo es el acta de requerimiento de pago y embargo. Tal como se desprende del artículo 152 del Código Fiscal Federal, que a la letra señala:

***Artículo 152.-** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.*

### **3.4.2.- ACTOS DE COERCION.**

El embargo es un acto de carácter coercitivo, el cual puede ser definido como:

*“el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de los bienes que posee el deudor en su poder o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de la garantía del crédito”.<sup>91</sup>*

---

<sup>91</sup> DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- Ob. Cit.- Pág. 732

El embargo o secuestro administrativo es procedente en los siguientes casos:

- Cuando exista un crédito fiscal exigible respecto del cual se haya iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, si en el momento en que el ejecutor le requiere del pago del mismo al deudor y este no ha sido cubierto en su totalidad (embargo ejecutorio).
- A petición del interesado para garantizar un crédito fiscal a su cargo, esto en relación a las formas para garantizar el interés fiscal, en relación con el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación (embargo administrativo).
- Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista el peligro de que el contribuyente se ausente, enajene u oculte sus bienes con el propósito de dejar insoluto el crédito fiscal (embargo precautorio).

Los supuestos para que proceda el embargo se encuentran señalados en los artículos 145, 145-A y 151 del citado código.

***Artículo 145.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*

*Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.*

*La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.*

*La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.*

*El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.*

*Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, se levantará el embargo.*

*Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.*

**Artículo 145-A.** *Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:*

*I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.*

*II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.*

*III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.*

*IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.*

*V. Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.*

*En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.*

*El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II, III y V y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.*

**Artículo 151.-** *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

*I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.*

*II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.*

*El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.*

*Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.*

*Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del Artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.*

Respecto al embargo o intervención de negociaciones, señaladas en el artículo 151 citado con anterioridad, presenta dos características:

1. El depositario actuara como interventor con cargo a la caja o como interventor administrador, este únicamente participa en el control de los egresos e ingresos de la negociación, dictando las medidas urgentes y provisionales cuando conoce de irregularidades en la administración del negocio, que ponga en peligro el interés del fisco federal.
2. En este caso no se procede vía remate para extinguir el crédito fiscal, sino que se realiza a través de una serie de amortizaciones del 10% de los ingresos diarios de la negociación.

Al momento de realizarse la diligencia de embargo el ejecutor requerirá a la persona con la que se entiende la diligencia, que nombre dos testigos y que señale los bienes sobre los cuales se trabará embargo, los cuales de conformidad con el artículo 155 del citado código, seguirán el siguiente orden:

1. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
2. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
3. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

4. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

En el supuesto de que la persona con la cual se entiende la diligencia, no señale bienes suficientes, no se sujete al orden establecido del código en comento, los que se señalen se encuentren fuera de la jurisdicción de la oficina ejecutora o se encuentren sujetos a gravamen, el ejecutor podrá señalar los bienes sobre los cuales se trabara el embargo, quedando exceptuados de embargo los bienes señalados en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala, lo siguiente:

**Artículo 157.-** *Quedan exceptuados de embargo:*

*I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.*

*II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.*

*III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.*

*IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.*

*V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.*

*VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.*

*VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.*

*VIII. Los derechos de uso o de habitación.*

*IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*

*X. Los sueldos y salarios.*

*XI. Las pensiones de cualquier tipo.*

*XII. Los ejidos.*

Una vez efectuado el embargo, los bienes o negociaciones embargados quedaran a cargo del depositario, quien tendrá a su cargo la guarda y custodia de estos mismos, teniendo el carácter de administradores cuando los bienes embargados sean bienes raíces y de interventores en el caso de que se haya trabado embargo sobre una negociación, los depositarios serán nombrados y removidos libremente por los jefes de las oficinas ejecutoras, en el caso de que el depositario no haya sido nombrado por la oficina ejecutora, el ejecutor podrá nombrarlo pudiendo recaer dicho nombramiento sobre el mismo ejecutado, de conformidad con el artículo 153 del citado código.

### **3.4.3.- ACTOS DE VALUACION.**

“La valuación puede ser definida como el acto procedimental que consiste en fijar un valor a los bienes embargados como acto previo a la enajenación o adjudicación forzosa”<sup>92</sup>

Una vez que se trabado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo cual previamente se debe fijar la base para la enajenación que para los inmuebles será el avalúo, para las negociaciones será el avalúo pericial y en los demás casos la base se fijara de común acuerdo de la autoridad y el embargado.

---

<sup>92</sup> Idem.- Pág. 739

La valuación de los bienes embargados se realiza de conformidad con el artículo 175 del Código Fiscal Federal y artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal Federal, los cuales señalan lo siguiente:

**Artículo 175.-** *La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.*

*El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.*

*Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.*

*Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este Artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.*

*En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.*

**Artículo 4o.-** Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo; si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que dé a conocer para tales efectos la Secretaría.

III.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Si el avalúo debe realizarse en poblaciones en donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, de corredor público, empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes o de personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, podrá designarse a personas o instituciones versadas en la materia.

#### **3.4.4.- ACTOS DE ENAJENACION FORZOSA.**

“La enajenación forzosa es el acto central y decisivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a fin de satisfacer la pretensión de la autoridad fiscal”.<sup>93</sup>

La enajenación forzosa puede realizarse de los siguientes modos:

- a) Mediante el cobro de créditos embargados, esto se refiere a que cuando los bienes embargados sean créditos que el deudor tiene contra terceros, el deudor del embargo realizara el pago de dichos créditos en la caja de la oficina ejecutora, de conformidad con el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Por medio de la amortización respecto de los ingresos de la negociación, cuando el embargo recae sobre negociaciones comerciales, industriales o de cualquier otra especie, ya que el depositario que actúa como interventor con cargo a la caja, una vez que haya separado las cantidades correspondientes a salarios, créditos preferentes así como los gastos indispensables, debe de recaudar un 10% de los ingresos los cuales enterara al fisco federal, para que de este modo transcurrido determinado tiempo, el acreedor fiscal quede satisfecho.
- c) Asimismo la enajenación forzosa puede realizarse mediante subasta pública o remate con el propósito de obtener el mejor precio de los bienes embargados, es decir, es un modo de venta cuya función consiste en provocar la concurrencia de varios compradores para que se efectúe a favor de aquel que ofrezca el mejor precio.

La convocatoria para la subasta se hará al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, así como diez días antes de la fecha señalada para el remate, el cual se llevara a cabo en el local de la oficina ejecutora, dicha

---

<sup>93</sup> Ibidem.

convocatoria deberá fijarse en un lugar y usual de la oficina ejecutora. Además se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días, durante dicho periodo los postores presentaran sus posturas, las cuales podrán mejorar, hasta las 12 horas del octavo día, si dentro de los 20 minutos previos al vencimiento del plazo se recibe una postura que mejore las anteriores, no se cerrara el plazo a las 12 horas sino que se concederán plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que a ultima postura no sea mejorada, teniendo así por concluido el remate. Dicho procedimiento para el remate se encuentra contemplado en el artículo 183 de Código Fiscal Federal, que señala lo siguiente:

**Artículo 183.-** *En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.*

*Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.*

*Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.*

*El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.*

*Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.*

### **3.5.- ACTOS DE CONCLUSION.**

Los actos de conclusión son aquellos que tienen como finalidad dar por concluido el Procedimiento Administrativo de ejecución, a través de la aplicación del producto obtenido mediante dicho procedimiento, para así tener por satisfecho el interés del fisco federal.

Los productos derivados del Procedimiento Administrativo de Ejecución se deben de aplicar en la siguiente forma:

Antes de aplicarse el producto del Procedimiento administrativo de ejecución al adeudo principal, se debe de aplicar a los accesorios en el siguiente orden.

1. Los gastos de ejecución, que son aquellos que se generan cuando se emplea el Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, por lo cual las personas físicas y morales se ven obligadas a pagar el 2% del crédito por concepto de gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización por cheque no pagado a su presentación al banco.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en los siguientes preceptos, consagrados en el Código Fiscal Federal:

***Artículo 194.-** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el Artículo 20 de este Código.*

**Artículo 20.-**

...

*Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:*

*I. Gastos de ejecución.*

*II. Recargos.*

*III. Multas.*

*IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código.*

### **3.6.- SUSPENSIÓN DEL PAE.**

La suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución puede ser definida “como la detención que presenta su avance merced a causas exteriores a él y que transcurrido el tiempo, o bien desaparecen volviendo a reanudarse dicho avance o son substituidas por otras que produce la extinción definitiva del procedimiento.”<sup>94</sup>

La suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución no puede darse por acuerdo o por la inactividad de las partes, ya que la autoridad fiscal tiene la obligación y la responsabilidad de impulsar dicho procedimiento, a excepción de que surja una causa que la ley considere motivo para su suspensión.

La suspensión del procedimiento se establece en el artículo 144 del Código Fiscal de la federación como un medio para evitar la ejecución cuando los créditos fiscales definitivos, no hayan sido consentidos, ya que pueden ser impugnados, revocados o anulados, por lo cual mientras que no queden firmes, puede

---

<sup>94</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Ob. Cit.- Pág. 242

suspenderse su ejecución, previa solicitud del interesado ante la oficina ejecutora y asegurando el interés fiscal.

Dicho precepto en la parte conducente señala:

**Artículo 144.-** *No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.*

El artículo anterior guarda estrecha relación con los artículos 141 y 142 del citado código, en virtud que el primero de ellos nos habla sobre los medios para garantizar el interés fiscal y el segundo de ellos nos habla sobre los casos en que es procedente garantizar el interés fiscal, dicho preceptos señalan lo siguiente:

**Artículo 141.-** *Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:*

*I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.*

*II. Prenda o hipoteca.*

*III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.*

*Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.*

*IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.*

*V. Embargo en la vía administrativa.*

*VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.*

**Artículo 142.-** *Procede garantizar el interés fiscal, cuando:*

*I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.*

*III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.*

*IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.*

*No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.*

En virtud de lo anterior podemos decir que para que pueda decretarse la suspensión de la ejecución debe entonces de existir la solicitud del interesado, así como el aseguramiento del crédito fiscal, lo cual debe de hacerse dentro de los 45 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende ejecutar, así como que deberá comprobar que ha promovido juicio o recurso

alguno, una vez interpuesto recurso administrativo o juicio la suspensión del procedimiento de ejecución procederá hasta que se dicte resolución definitiva; en el caso de que dentro de dicho plazo el contribuyente no demuestre haber promovido algún medio de defensa se considerara que la resolución fue consentida, por lo cual se seguirá con el desarrollo normal del procedimiento de ejecución.

**CAPITULO IV.**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **4.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.**

El juicio contencioso administrativo tiene una particular relación con las garantías individuales, es especial con las garantías de legalidad y las garantías de justicia, las primeras se encuentra en los artículos 14 y 16, mientras las segundas se encuentran se contemplan en los artículos 13 y 17.

Las garantías de legalidad:

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

...

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Las garantías de justicia:

***Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

## **4.2.- CONCEPTO.**

Podemos definir el juicio contencioso administrativo como un proceso de partes en el cual el particular y la autoridad administrativa se someten a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que este resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

“Juicio de nulidad es el procedimiento contencioso administrativo que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se desea solicitar la anulación de un acto administrativo definitivo proveniente de una autoridad federal. Difiere del juicio de amparo por ser éste de legalidad y aquel de constitucionalidad.”<sup>95</sup>

“El juicio fiscal es un proceso de partes y no un proceso oficioso, ya que formaliza una relación procesal que se caracteriza por la igualdad del contribuyente y el fisco y su subordinación a la autoridad jurisdiccional, con la cual deben cooperar por el esclarecimiento de la verdad.”<sup>96</sup>

## **4.3.- PARTES.**

Las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son las siguientes:

1. El demandante o actor, es quien promueve el juicio de nulidad y pueden tener dicho carácter el particular o la autoridad administrativa, el demandante debe de demostrar que la resolución o acto administrativo le causa un agravio o que afecta su interés jurídico.
2. Los demandados, pueden tener dicho carácter la autoridad que dicta la resolución impugnada, el particular al cual favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pide la autoridad administrativa.

---

<sup>95</sup> LOPEZ LOPEZ, JOSE ISAURO.- Ob. Cit.- Pág.161

<sup>96</sup> [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lfis/mesta\\_m\\_r/capitulo5.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/mesta_m_r/capitulo5.pdf). Cita tomada en fecha 3 de diciembre de 2009.

3. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada. Así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
4. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. “El tercero es poseedor de un derecho que sufrirá menoscabo si la autoridad administrativa, que le otorgó ese derecho, es vencida en juicio, por lo que, para que la sentencia que se dicte pueda depararle consecuencias jurídicas, de darse aquel supuesto, debe llamarse a juicio a fin de que exponga lo que a su derecho convenga”.<sup>97</sup>

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 3o.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El demandante.*

*II. Los demandados. Tendrán ese carácter:*

*a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.*

*b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.*

*c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.*

---

<sup>97</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- De Lo Contencioso Administrativo De Anulación o De Ilegitimidad.- Editorial Porrúa.- 14ª edición.- México.- 2009.- Pág. 177.

*Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.*

*III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante*

#### **4.3.1.- REPRESENTACION DE LAS PARTES.**

La representación de las partes en el juicio contencioso administrativo, debe de ser acreditada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda, la cual se lleva a cabo de la siguiente manera:

La representación de los particulares debe ser otorgada mediante una escritura pública o carta poder, la cual debe de ser firmada ante dos testigos, las firmas del otorgante y de los testigos deben de ser ratificadas ante notario público o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación.

En cuanto a la representación de las autoridades, está a cargo de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, de conformidad como lo dispone el ejecutivo federal en el Reglamento o Decreto respectivo.

Los particulares o sus representantes pueden autorizar por escrito a licenciado en Derecho, para que a su nombre reciba notificaciones, promueva promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Mientras que las autoridades podrán nombrar delegados con los mismos fines.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 5o.-** *Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.*

*La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante*

*notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.*

*La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.*

*Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.*

#### **4.4.- ACTOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que se consideren ilegales, para que una resolución dictada por la autoridad administrativa sea impugnabile, debe de tener las siguientes características: definitiva; personal y concreta; causar agravio; constar por escrito, salvo en los casos de negativa ficta; y ser nueva.

1. Definitiva.- una resolución es definitiva cuando ya no admite recurso administrativo, salvo que este sea optativo, un recurso administrativo no es optativo cuando el contribuyente inconforme con la resolución que lo admite debe agotarlo antes de acudir al juicio de nulidad.
2. Personal y concreta.- cuando se está enfrente de una resolución de carácter general y abstracto, no puede ser combatida en juicio de nulidad hasta que no se exija su cumplimiento, mediante una resolución individual

y concreta; ya que una resolución general, abstracta e impersonal no causa ningún agravio en tanto que la autoridad administrativa no la aplique al caso concreto.

3. Que cause agravio o lesione el interés jurídico.- la resolución que se pretende impugnar mediante el juicio contencioso administrativo, debe de ser perjudicial para el titular de la misma a quien va dirigida; asimismo una resolución definitiva no puede ser impugnada por un tercero cuando esta haya sido consentida por el titular de la misma, alegando que se causa agravio o que se le lesiona un interés por el fenómeno de la repercusión, ya que no se estaría enfrente de un interés legítimo directo sino enfrente de uno que resulta de efectos económicos.
4. Que conste por escrito, a excepción que derive de una negativa o confirmación ficta.- esta característica hace referencia a que necesariamente la resolución que se procura en juicio de nulidad debe constar por escrito, ya que de no hacerlo el juicio resultaría improcedente en virtud de que de las constancias de autos aparecería que no existe el acto reclamado. Esta característica tiene una excepción cuando deriva de una negativa ficta, ya que las instancias o peticiones que se hagan a las autoridades fiscales deben de ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución al contribuyente, este puede considerar que se resolvió negativamente y así puede interponer cualquier medio de defensa, mientras no se dicte resolución. En conclusión si no existe una resolución por escrito o no han transcurrido los tres meses desde que se formulo la instancia o petición a la autoridad, por lo cual no se ha configurado la negativa ficta, por lo cual no se satisface esta característica de la resolución que se pretende impugnar, por lo cual no es procedente el juicio contencioso administrativo.
5. Que sea nueva.- esta característica tiene estrecha relación con las causales de improcedencia contempladas en el artículo 8 de la Ley Federal

de Procedimiento Contenciosos administrativo; en razón de que la resolución que se pretende impugnar en el juicio de nulidad, no debe de haber sido materia de sentencia por parte del propio tribunal, ya que estaríamos en presencia de cosa juzgada; no debe de haber sido consentida, es decir que no haya sido impugnada dentro del término legal para hacerlo, ya que se estaría frente a una resolución firme, en virtud de que la misma ya no admite medio de defensa alguno; y que la resolución no se encuentre pendiente de resolución, en razón de que se encuentre sujeta a un medio de defensa ya sea un recurso administrativo o ante un tribunal administrativo.

#### **4.5.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Antes de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento es necesario determinar que “se entiende por improcedencia la imposibilidad jurídica para realizar el objetivo de la acción que se intenta”<sup>98</sup> y se entiende por sobreseimiento “el acto procesal que concluye el juicio sin el estudio del asunto en cuanto al fondo, en virtud de haberse presentado la falta de alguno de sus elementos esenciales”.<sup>99</sup>

Es improcedente el juicio de nulidad cuando se está frente a una resolución que no sea definitiva, porque no cause agravio o perjuicio alguno, porque sea una resolución de carácter general y abstracto, porque la resolución no conste por escrito o porque no se haya configurado aun la negativa ficta y porque no se trate de una resolución que sea nueva.

Asimismo el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos señala otras causas que hacen que sea improcedente el juicio de nulidad, dicho artículo a la letra señala:

---

<sup>98</sup> SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.- Ob. Cit.- Pág. 591

<sup>99</sup> Ibidem.

**ARTÍCULO 8o.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

*II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

*III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*

*IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

*Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.*

*VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*

*VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.*

*Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.*

*VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*

*IX. Contra reglamentos.*

*X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*

*XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

*XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.*

*XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.*

*XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.*

*XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*

*No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.*

*XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*

*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.*

Ahora bien, respecto al sobreseimiento las causales de este se encuentran estipuladas en el artículo 9 de la citada ley, que nos señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

*I. Por desistimiento del demandante.*

*II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

*III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.*

*IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*

*V. Si el juicio queda sin materia.*

*VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

*El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.*

#### **4.6.- PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El juicio contencioso administrativo debe de ser promovido dentro de los 45 días siguientes en que surta efecto la notificación de la resolución que se pretende impugnar, se considera interpuesto este medio de defensa una vez que se presenta por escrito la demanda ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

Las autoridades pueden presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando soliciten que se decrete la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular.

Los supuestos para la suspensión del plazo de la presentación de la demanda se encuentran contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son los siguientes:

- a) Por fallecimiento del particular afectado: En el caso de que el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, este plazo se puede

suspender hasta un año mientras que no se haya aceptado el cargo de representante de la sucesión.

- b) Por solicitud de iniciar procedimiento de solución de controversias previsto en un tratado internacional: En el supuesto de que el interesado solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado internacional para evitar la doble tributación, se suspenderá el plazo para interponer el juicio de nulidad hasta que se dicte resolución que de por terminado dicho procedimiento.
- c) En caso de incapacidad o declaración de ausencia del particular afectado: En el caso de incapacidad o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial, el plazo de interposición de la demanda se suspenderá hasta por un año; dicha suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente.

El citado artículo señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.-** *El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.*

*Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.*

*La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:*

*I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

*En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.*

#### **4.7.- PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

La presentación de la demanda se debe de realizar dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la resolución que se pretende impugnar, ya sea directamente ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, tal y como se analizó en el tema anterior.

La demanda deberá de presentar los siguientes elementos:

- a) Nombre del actor o demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones, que puede ser el del demandante o el legal, se presume que el domicilio señalado para recibir notificaciones es el domicilio fiscal del contribuyente.

En cada escrito de demanda únicamente podrá aparecer un actor, salvo en los casos de que se trate de impugnar resoluciones conexas, en cuyo caso los demandantes deberán designar de mutuo acuerdo un representante común.

- b) La resolución que se impugna, citando con claridad y precisión los datos que contenga para poder identificarla plenamente, tales como la fecha de expedición, número de expediente, funcionario que la expidió, número de oficio, así como la dependencia a la que pertenece.

- c) La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- d) Los hechos que den motivo a la demanda, el actor debe de narrar en el escrito de demanda los hechos que den motivo a la misma, de manera clara, precisa y concisa; asimismo los hechos deben de narrarse en un orden cronológico, de los más antiguos a los más recientes.
- e) Las pruebas que se ofrezcan, las cuales tienen por objeto demostrar la existencia o inexistencia de un hecho. En caso de ofrecer como pruebas la pericial o testimonial se debe de señalar los hechos sobre los cuales deban versar, así como los nombres de testigos y peritos. Asimismo si se ofrecen pruebas documentales se puede ofrecer el expediente administrativo donde se haya dictado la resolución impugnada.
- f) Los conceptos de impugnación o agravios, son la parte fundamental de la demanda porque de los mismos depende que se declare la nulidad o la validez del acto impugnado.

“Los conceptos de impugnación son las argumentaciones o los razonamientos lógicos, que expresa el actor para demostrar jurídicamente que las resoluciones impugnadas son contrarias a la ley que se invoca como la que debe ser aplicable a las mismas”.<sup>100</sup>

- g) El nombre y domicilio del tercer interesado, cuando lo haya.
- h) Lo que se pida, señalando en el caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demande.

---

<sup>100</sup> SANCHEZ LEON, GREGORIO.- Derecho Procesal Fiscal Mexicano.- Cárdenas Editores.- 13ª edición.- México.- 2003.- Pág.989.

Si en el escrito de demanda dejan de señalarse el nombre del demandante, la resolución que se impugna o los conceptos de impugnación, el magistrado instructor deberá desechar por improcedente la demanda interpuesta; en el caso de que se omitan los datos en relación a la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que se ofrezcan, el nombre y el domicilio del tercer interesado, o lo que se pide, es decir los puntos petitorios, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que en el término de 5 días señale cada uno de ellos y en el caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** *La demanda deberá indicar:*

*I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.*

*II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.*

*III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.*

*IV. Los hechos que den motivo a la demanda.*

*V. Las pruebas que ofrezca.*

*En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.*

*En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.*

*Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.*

**VI. Los conceptos de impugnación.**

**VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.**

**VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.**

*En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.*

*En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.*

*En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.*

*Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.*

*En el supuesto de que conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, no se señale el domicilio del demandante en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se*

*efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala, así como en el Boletín Procesal que emita el Tribunal, el cual estará disponible en su página electrónica. En caso de que el actor desconozca el domicilio del tercero, deberá manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.*

Si el demandante niega conocer la resolución que pretende impugnar, debe de expresarlo así en su escrito inicial de demanda, indicando la autoridad a la cual le atribuye la misma, su notificación o ejecución; para que la autoridad demandada en el momento de dar contestación al escrito de demanda, adjunte la constancia de la resolución impugnada así como su constancia de notificación, la cual podrá ser combatida por el promovente en la ampliación de demandada.

Ahora bien del análisis del artículo 15 de la citada ley, se desprende que el demandante al momento de presentar la demanda ante la Sala regional competente, se deben de presentar una serie de documentos, los cuales son los siguientes:

- a) Copia de la demanda y de los documentos adjuntos para cada una de las partes.
- b) El documento con el cual se acredite la personalidad del demandante o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o señalar los datos del registro del documento con la que está acreditada ante el tribunal, cuando se gestione en nombre de otra persona.
- c) El documento en donde conste la resolución impugnada.
- d) En el caso de que se impugne una negativa ficta, se debe de adjuntara una copia con sello de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- e) La constancia de notificación de la resolución impugnada.

- f) En los casos en los que no se haya recibido constancia de notificación o esta se haya practicado por correo, esto se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que se practico dicha notificación; para que de este modo la autoridad demandada en el momento de contestar la demanda haga valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en las que se apoya, de las cuales se presumirá su legalidad en el caso de que el demandante no controvierta dichas constancias.
- g) Asimismo el escrito de demanda deberá ser acompañado por el cuestionario que debe de desahogar el perito, el cual deberá de ir firmado por el demandante.
- h) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, debe de ir firmado por el demandante.
- i) Así como también de las pruebas documentales que ofrezca, y en el caso de que dichas pruebas no estén en su poder a pesar de estar a su alcance, deberá señalar el archivo o lugar donde se encuentren para que de este modo se requiera copia de las mismas.

Cuando el promovente al momento de presentar la demanda, no presente los documentos antes mencionados el juez instructor le requerirá para que en el plazo de cinco días los presente, una vez transcurrido dicho plazo se procederá a tener por no presentada la demanda si los documento no presentados son: las copias de la demanda y documentos adjuntos para cada una de las partes, el documento donde se acredite la personalidad del promovente, el documento que contenga la resolución impugnada, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, la constancia de notificación; en el caso de las pruebas consistentes en el cuestionario que debe desahogar el perito, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, así como las pruebas documentales que ofrezca, estas se tendrán por no presentadas.

**ARTÍCULO 15.-** *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

*I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.*

*II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.*

*III. El documento en que conste la resolución impugnada.*

*IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.*

*V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.*

*VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.*

*VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.*

*VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.*

*IX. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información*

*confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

#### **4.8.- CONTESTACION A LA DEMANDA.**

Una vez admitida la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, y una vez emplazado deberá contestar la demanda dentro del

término de los 45 días siguientes a que el emplazamiento haya surtido efectos. Si no se produce la contestación de demanda a tiempo o la misma no se refiere a cada uno de los hechos, los mismos se tendrán como ciertos los que el actor le impute a la autoridad demandada salvo el caso, que por las pruebas ofrecidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El demandado al momento de dar contestación a la demanda debe de referirse a:

- a) Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a los que haya lugar, dentro de estos incidentes tenemos los relativos a la incompetencia en razón al territorio, el de acumulación de autos, de nulidad de notificaciones, interrupción por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia, así como el de recusación por causa de impedimento.
  
- b) Las consideraciones que a su juicio impidan que deba de emitirse decisión en cuanto al fondo del asunto o que demuestren que no ha nacido o que el mismo derecho donde el actor apoya su demanda se ha extinguido.

Son consideraciones que impiden que se emita decisión alguna en cuanto al fondo del asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya analizadas con anterioridad.

- c) Asimismo debe de hacer referencia de manera concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo como ocurrieron.

Teniendo por ciertos los hechos que el demandante le impute de manera expresa al demandado, si este al momento de dar contestación a la demanda no se refiere a estos.

- d) La refutación de agravios o a los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación hechos valer por el demandante.
- e) Los argumentos por medio de los cuales se desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la promovente.
- f) Las pruebas que se ofrezcan, y en el caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se debe de señalar los hechos sobre los cuales versara, así como los nombres y domicilio del perito o de los testigos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 20.-** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las pruebas que ofrezca.

**VII.** En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

En la contestación de demanda o hasta el cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del promovente, de conformidad con el artículo 22 de la ley en comento; el allanamiento se puede definir como “el acto procesal por virtud del cual, el demandado pone llano, fácil, sencillo, sin obstáculos, el trámite del proceso, a favor del actor, y en consecuencia, sujetándose a la decisión jurisdiccional, en vista de lo pretendido por el demandante de la acción que éste ejercitó”.<sup>101</sup>

Ahora bien, respecto a los documentos que deben de acompañar el escrito de contestación de demanda, tenemos que son los siguientes:

- a) Copias de la contestación de demanda y de los documentos que se adjunten a la misma, para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- b) El documento que acredite su personalidad, en el caso de que le demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- c) El cuestionario pericial, firmado por el demandado.
- d) En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- e) Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Lo anterior, se encuentra estipulado en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo se debe de tener en

---

<sup>101</sup> Idem.- Pág.1065

consideración lo señalado en la fracción II, del artículo 16 de la citada ley, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.-** *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

...

**II.** *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

#### **4.9.- AMPLIACION DE DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante puede ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite el escrito de contestación de demanda, en los siguientes casos:

1. Cuando se impugne una negativa ficta, la cual se configura cuando una petición hecha a la autoridad demandada no recibe respuesta dentro del plazo de tres meses; este silencio de la autoridad se considera como una resolución en sentido negativo.
2. Contra el acto principal del que deriva el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
3. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; recayendo así en uno de los casos previstos en el artículo 16 de la presente ley.

4. Cuando con motivo del escrito de contestación de demanda, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la ley en comento, no sean conocidas por el actor.
5. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 17.-** *Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*

*I. Cuando se impugne una negativa ficta.*

*II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.*

*III. En los casos previstos en el artículo anterior.*

*IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.*

*En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.*

*Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el*

*promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

**ARTÍCULO 16.-** *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

*I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

*II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

*III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

*Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.*

**ARTÍCULO 22.-** *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.*

*En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.*

*En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.*

#### **4.10.- CONTESTACION A LA AMPLIACION DE DEMANDA.**

El plazo para contestar la ampliación de demanda, será de 20 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite de la ampliación de la demanda; esto de conformidad con el artículo 19 de la ley citada con anterioridad.

El demandado en el momento de dar contestación a la ampliación de demanda, deberá de expresarse sobre los puntos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, los cuales ya fueron analizados con anterioridad.

Asimismo, a la contestación de ampliación de demanda se deben de adjuntar los documentos que se encuentran señalados en el artículo 21 de la ley citada en el párrafo anterior, a excepción de aquellos que ya hubiese sido presentado en el momento de dar contestación a la demanda.

#### **4.11.- INCIDENTES.**

El incidente “es la cuestión que se promueve en un juicio, distinta del asunto principal pero relacionada con él, que se tramita por separado, a veces sin suspender el curso del proceso y otras suspendiéndolo, y que se resuelve a través de una sentencia interlocutoria.”<sup>102</sup>

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellas cuestiones que al plantearse impiden que el juicio siga su curso, mientras que no haya una resolución que las resuelvan, por tratarse de presupuestos que pueden afectar la

---

<sup>102</sup> SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.- Ob. Cit.- Pág. 630.

validez al proceso; son de especial pronunciamiento porque se resuelven por medio de una sentencia interlocutoria que solo se refiere a la cuestión planteada, sin referirse al fondo del asunto.

“Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas”.<sup>103</sup>

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los incidentes de previo y especial pronunciamiento en el juicio contencioso administrativo son los siguientes:

- a) La incompetencia en razón del territorio.
- b) El de acumulación de juicios.
- c) El de nulidad de notificaciones.
- d) La recusación por causa de impedimento.
- e) La reposición de autos.
- f) La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

En el caso de que el incidente sea promovido y el mismo sea declarado improcedente, el promovente será acreedor de una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito federal.

a) Incidente de incompetencia en razón del territorio: este incidente puede ser tramitado de oficio o a instancia de parte; el tramite incidental de oficio procede de

---

<sup>103</sup> SANCHEZ LEON, GREGORIO.- Ob. Cit.- Págs. 1109 – 1110.

conformidad con los cuatro primeros párrafos del artículo 30 de la citada ley, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.-** *Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.*

*Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.*

*Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.*

*Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.*

Respecto al trámite incidental a instancia de parte, se encuentra regulado en el último párrafo del mismo artículo, que estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.-**

...

*Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.*

b) Incidente de acumulación de juicios: este incidente procedente cuando haya dos o más juicios pendientes de resolución en los siguientes casos, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

Este incidente de acumulación de juicios puede ser tramitado de oficio o a instancia de partes, el trámite del mismo se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la citada ley:

**ARTÍCULO 32.-** *La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.*

Si se decreta que es procedente la acumulación de juicios, la sala que conozca del juicio más reciente, deberá de enviar los autos a la sala que conoce del juicio más antiguo es decir el juicio atrayente.

c) Incidente de nulidad de notificaciones: mediante este incidente se podrá pedir que se declare la nulidad de aquellas notificaciones que no se hayan realizado conforme a la ley que regula el juicio contencioso administrativo, lo cual se podrá hacer dentro de los cinco días siguientes a que las mismas hayan sido del conocimiento del promovente, en relación a lo cual el artículo 33 de la ley en comento, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 33.-** *Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.*

*Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.*

*Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.*

*Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.*

d) La recusación por causa de impedimento: Dicho incidente se encuentra contemplado en el artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que nos dice que las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estos se encuentren en impedidos por alguno de los supuestos señalados en el artículo 10 de la misma ley, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.-** *Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:*

*I. Tengan interés personal en el negocio.*

*II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.*

*III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.*

*IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.*

*V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.*

*VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.*

*VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.*

*Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.*

La recusación de los magistrados podrá hacerse valer en cualquier momento hasta antes de que quede cerrada la instrucción, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del artículo 35 de la citada ley, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 35.-** *La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.*

En cuanto a la recusación del perito, esta debe ser presentada dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el cual se designa al perito, ante el magistrado instructor el cual le solicitara al perito recusado que rinda un informe y en el caso de no hacerlo se considerara cierto el impedimento, sustituyendo al perito.

e) El incidente de reposición de autos: se sujetara a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 37.-** Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.*

*Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.*

*Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.*

f) Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad: este incidente se tramita de acuerdo con lo estipulado con el artículo 38 de ley citada con anterioridad; que nos hace mención a lo siguiente:

**ARTÍCULO 38.-** *La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.*

*II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.*

Asimismo podemos hablar de otro incidente, que es el de falsedad de documentos que se encuentra regulado en el artículo 36 de la citada ley, este incidente no se encuentra contemplado dentro de la categoría de incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que es un incidente simple en virtud de que no impide que el juicio siga su curso.

La tramitación de este incidente de falsedad de documentos se sujeta a lo siguiente:

**ARTÍCULO 36.-** *Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.*

*Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.*

*En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.*

*La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.*

#### **4.12.- PRUEBAS.**

El demandante que pretenda que se le reconozca o que se le haga efectivo un derecho subjetivo, debe de probar los hechos de los que derive derecho y el demandado sus excepciones.

El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos, de modo que la finalidad de la prueba es formar la convicción del juzgador respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituyen su objeto.

La prueba puede ser conceptualizada como “la actividad que desarrollan las partes y, en su caso, el órgano jurisdiccional con la finalidad de convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de apoyo a la decisión del proceso.”<sup>104</sup>

Las pruebas se pueden clasificar de acuerdo con los medios que se utilizan para lograr el convencimiento del juez, y estas a su vez se dividen en tres grupos que son: personales, reales y presunciones.

1. Personales.- son aquellas pruebas que logran el convencimiento por medio de personas, como sería el caso de la prueba confesional, pericial y testimonial.
2. Reales.- si se logra tal convicción a través de cosas, tal como lo son la prueba documental y la prueba de reconocimiento judicial.
3. Presunciones.- si el convencimiento del juez se logra por medio de hechos, indicios de la existencia o no existencia de otros.

---

<sup>104</sup> SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.- Ob. Cit.- Pág.646.

En el juicio contencioso administrativo serán admisibles todas las pruebas a excepción de la confesional a cargo de la autoridad mediante la absolucón de posiciones y petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

De acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya supletoriedad es definitiva en los juicios en los juicios ante el Tribunal, reconocen como medios de prueba, los siguientes:

- Confesional (de particulares).
- Documental pública.
- Documental privada.
- Pericial.
- Reconocimiento o inspección ocular.
- Testimonial.
- Fotografías, escritos, notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- Presuncional.”<sup>105</sup>

Respecto a la prueba confesional, esta no procede a cargo de las autoridades, mediante la absolucón de posiciones, pero cabe destacar que la confesión de la autoridad puede sustituirse por la petición de informes respecto los hechos que consten en sus expedientes.

Sobre la documental pública, son aquellos documentos públicos cuya información está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>105</sup> PONCE GOMEZ, FRANCISCO y PONCE CASTILLO, RODOLFO.- Derecho Fiscal.- Editorial Limusa.- 11ª edición.- México.- 2008.- Págs. 351-352.

Por lo que respecta a la documental privada, consiste en los documentos que no reúnen las características de los documentos públicos, los cuales deben de ser exhibidos en original ya que de no hacerlo se desechara dicha prueba y solo tienen valor probatorio cuando no son objetados por la contraparte.

La prueba pericial se desahoga cuando existan controversias que requieren de conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, dicha prueba consiste en razonamientos y opiniones emitidas por los expertos en dicha ciencia o arte, contenidas en un dictamen.

En relación sobre la inspección judicial sirve para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especializados, los cuales se hacen constar por escrito en acta circunstanciada.

La prueba testimonial es aquella que se desahoga a través de las personas que tienen el carácter de testigos y tienen la obligación de rendir testimonio respecto de los hechos que les consten directamente, porque los haya visto o escuchado, sobre los hechos que deben ser probados en juicio.

Respecto a la presuncional son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, estas son la legal y humana.

Las pruebas deben de ofrecerse en la demanda y en la contestación de de la misma, de conformidad con los artículos 14 fracción V, 15, 20 fracción V y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo las pruebas supervinientes que pueden ser ofrecidas siempre que no se haya dictado sentencia; dichas pruebas son aquellas que nacen o de las que se tiene conocimiento después de la litiscontestación, pero antes de dictarse sentencia, cuando estas sean ofrecidas el magistrado instructor debe de ordenar correr vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Todas las pruebas pasan por tres momentos procesales que son el ofrecimiento, el desahogo y la valoración; la mayoría de las pruebas se deben desahogarse al

momento de su ofrecimiento, salvo aquellas que su propia naturaleza no lo permita.

Respecto al ofrecimiento de las pruebas documentales se debe de tomar en cuenta lo señalado en el artículo 15 antepenúltimo párrafo, 41 y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dichos artículos señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

...

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

**ARTÍCULO 41.-** *El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.*

*El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.*

**ARTÍCULO 45.-** *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo*

*pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.*

*Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.*

*En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.*

*Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.*

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial, se sujetara a lo dispuesto por el artículo 44 de la citada ley, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 44.-** *Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persiga n la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.*

*Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado*

*Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.*

Respecto al desahogo de la prueba pericial, esta se sujeta a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley ya mencionada anteriormente, que establece:

**ARTÍCULO 43.-** *La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:*

*I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.*

*II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.*

*III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.*

*IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.*

*V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus*

*honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.*

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas podemos decir que “por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al juez a tener como probados los hechos a que ellas se refieren. Si el juez ésta obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz.”<sup>106</sup>

La valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio de nulidad, se sujetara a lo señalado por el artículo 46 de la ley en comento, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 46.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*

*III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.*

---

<sup>106</sup> SANCHEZ LEON, GREGORIO.- Ob. Cit.- Pág. 1135

*Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.*

#### **4.13.- ALEGATOS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

Una vez concluida la etapa postulatoria y probatoria del proceso contencioso administrativo procede la etapa conclusiva que comprende los alegatos o conclusiones de las partes, para así poder declarar cerrada la instrucción ya que no hay ninguna diligencia pendiente de desahogar ni incidente de previo y especial pronunciamiento que resolver.

Lo anterior se hace de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 47.-** El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.*

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.*

Los alegatos pueden ser definidos “como las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Idem.- Pág. 1137

La importancia y utilidad de los alegatos radica en que son un medio por el que las partes resaltan sus razonamientos más convenientes hechos valer en su defensa y que además estos están confirmados por las pruebas ofrecidas y desahogadas, a través de los cuales la autoridad tendrá mayor claridad sobre la litis planteada y así facilitando en algunos casos la elaboración de sentencia..

En relación al cierre de la instrucción, una vez vencido el plazo de 5 días otorgado para la elaboración de alegatos, con estos o sin estos, quedara cerrada la instrucción, por ministerio de ley sin necesidad de declaración expresa.

#### **4.14.- SENTENCIA.**

Una vez cerrada la instrucción, se debe de dictar sentencia dentro de los siguientes 60 días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 49.-** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.*

Podemos definir a la sentencia como “el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”<sup>108</sup>

“Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador, previo análisis de la litis planteada y la valoración de las pruebas, define una controversia.”<sup>109</sup>

Toda sentencia debe de constar por escrito y debe de estar integrada por cuatro partes, las cuales son las siguientes:

1. Preámbulo.- Es la parte introductoria en la cual se hace mención al lugar, fecha, número de juicio, las partes, la resolución impugnada y todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el juicio.
2. Los resultandos.- Podemos definirlos como la narración concisa y precisa del juicio, consistiendo en una breve y clara exposición de las cuestiones o hechos debatidos, por medio de los cuales se precisa la litis, tal como sucedieron durante el procedimiento y que tengan relevancia en el asunto y que deban de trascender al fallo.
3. Considerandos.- Contienen los razonamientos lógicos jurídicos formulados por el juzgador, los cuales resultan de la apreciación de las pretensiones de las partes, en relación con los medios probatorios ofrecidos y desahogados y de las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.
4. Los puntos resolutivos.- Son la última parte de la sentencia, que contiene las conclusiones precisas y concretas, expuestas en forma lógica que se

---

<sup>108</sup> Idem.- Pág. 1150

<sup>109</sup> SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.- Ob. Cit.- Pág. 697

derivan de las consideraciones jurídicas y legales, las cuales pueden tener diversos sentidos según lo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Según la doctrina existen dos tipos de sentencia, de acuerdo con el tipo de derecho de que se trate ya sea material o sustancial, por lo cual la sentencia puede ser declaratoria o de condena, lo que hace necesario determinar en qué consiste cada una de ellas, para sí poder determinar el tipo de resolución emitida en el juicio contencioso administrativo.

Las sentencias declarativas son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho; es decir, solo se concreta a decir si el derecho ha sido violado a quien le asiste la razón.

Las sentencias de condena son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo o negativo; la condena consiste en imponer al obligado el cumplimiento de prestación, absteniéndose de realizar los actos que se le prohíben o en deshacer los ya realizados.

En relación lo anterior surge la interrogante, ¿Qué clase de sentencias emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa? A lo cual podemos resolver que dicho tribunal únicamente puede emitir sentencias declarativas, en razón de que solo que se limitan a declarar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, salvo un caso excepcional en el cual el tribunal se encuentra en posibilidad de dictar una sentencia de condena, lo cual se aprecia cuando se declara la nulidad para determinados efectos y así mismo establece la forma y los términos en que la autoridad administrativa debe de emitir esta nueva resolución con la finalidad de reponer el procedimiento; lo anterior no se refiere a que el tribunal tenga facultades para exigir la ejecución de sus fallos a la autoridad administrativa. Existe otro criterio al respecto, el cual no está de acuerdo en que dicha sentencia sea de condena si no que ellos la refieren como una sentencia constitutiva, en virtud de que al dictarse la sentencia de nulidad para efectos, el juez coopera a la formación de nuevas situaciones jurídicas concretas, ya que una

sentencia constitutiva no comprueba lo que ya existía, sino que crea algo nuevo que no existía.

Ahora bien, las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa deben de estar fundadas en derecho, es decir se deben de invocar los preceptos de la ley ordinaria en los que se apoyen; así como también deben de referirse a cada uno de los puntos controvertidos que constituyen la litis del juicio en la resolución impugnada, lo anterior en virtud de lo previsto artículo 50 de la ley antes mencionada.

**ARTÍCULO 50.-** *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*

*Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.*

*Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.*

*En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá*

*previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.*

*Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.*

Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal pueden tener diversos sentidos según lo previsto en el artículo 52 de la citada ley, que nos señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 52.-** *La sentencia definitiva podrá:*

*I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.*

*II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

*III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.*

*IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.*

*En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.*

*Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.*

**V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:**

**a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.**

**b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.**

**c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.**

**d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.**

*Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.*

*Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.*

*Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.*

*Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.*

*Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.*

*En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.*

*La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.*

Asimismo debemos de tener en consideración que dentro del artículo 51 de la ley mencionada, se hace referencia a las causales por las cuales se puede resolver que la resolución impugnada resulta ilegal, sin perder de vista que todo acto de la autoridad se presume legal hasta que no recaiga sobre el sentencia que lo declare ilegal, dicho artículo señala lo que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 51.-** *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

*III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*

*IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

*V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

*Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:*

*a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.*

*b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.*

*c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.*

*d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.*

*e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.*

*f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.*

*El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el*

*procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.*

*Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.*

La firmeza de sentencia se da cuando la misma recaiga en alguna de las situaciones previstas en el artículo 53 de la ley respectiva, que nos hace mención a lo siguiente:

**ARTÍCULO 53.-** *La sentencia definitiva queda firme cuando:*

*I. No admita en su contra recurso o juicio.*

*II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*

*III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

*Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.*

## **CAPITULO V.**

### **PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN.**

## **5.1.- PROBLEMÁTICA DETECTADA.**

En el presente trabajo de investigación aborde diversos temas, los cuales se encuentran divididos en cuatro capítulos, los cuales fueron denominados: El Poder Tributario del Estado, La Obligación Tributaria, El Procedimiento Administrativo de Ejecución y el último de ellos, El Juicio Contencioso Administrativo.

A lo largo de mi investigación pude llegar a ciertas conjeturas tales como que dentro de los modos de extinción de la obligación tributaria se encuentra el pago o cumplimiento de la misma, siendo el pago una forma de extinción por excelencia de la obligación tributaria, por lo cual si el contribuyente que tiene a su cargo un crédito fiscal y realiza el pago de este, el crédito al ser cubierto se extingue así como la obligación tributaria contenida en la resolución que le fue notificada. Por lo cual resulta erróneo que una vez cubierto el crédito fiscal a su cargo pretenda impugnar la resolución que lo contiene, ya que dentro de las causales contenidas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo claramente se desprende que cuando el juicio quede sin materia lo procedente es que se sobresea el juicio, igualmente se hace referencia a que en el caso de que la resolución o acto impugnado no exista se debe de decretar la improcedencia del juicio contenciosos administrativo; siendo entonces que si el crédito fiscal fue cubierto por el contribuyente al momento de extinguirse la obligación tributaria a la par se extinguió la resolución impugnada, por lo que el juicio se ha quedado sin materia a la vez que la resolución que se pretende impugnar ya no existe.

La problemática que pude detectar es en razón de que en la práctica muchos de los contribuyentes realizan el pago del crédito fiscal que les es notificado dentro del término de los 45 días que se les otorga para hacerlo, pero a su vez interponen en contra de la resolución en la cual se les notifico dicho crédito el juicio contencioso administrativo; lo cual resulta improcedente ya que si bien es cierto que el pago es una forma de extinción de las obligaciones, que para algunos autores es la forma de extinción por excelencia de las obligaciones, al momento

de realizar el pago la obligación se ha extinguido así mismo la resolución que la contiene, por lo cual el juicio queda sin materia ya que al ya no existir la obligación mucho menos existe la resolución que se pretende impugnar, siendo improcedente el juicio ya que de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso administrativo se desprende lo siguiente:

**ARTÍCULO 8o.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

**XI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

...

**V.** *Si el juicio queda sin materia.*

Siendo un problema grave lo anterior, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en muchas ocasiones pierde de vista que el contribuyente que haya realizado el pago del crédito fiscal que tenga a su cargo ya no tiene la posibilidad de impugnarlo, ya que el mismo se extinguió por lo cual el juicio no tiene materia sobre la cual recaer, asimismo que la resolución que se pretende impugnar no existe pues dejó de existir a luz del derecho al momento de exigirse la obligación contemplada en el mismo, siendo así lo procedente que se declare improcedente y se sobresea el mismo por incurrir en las causales contempladas en los artículos 8 y 9 de la citada ley.

También no debemos de perder de vista que si se permite que los contribuyentes que tengan los recursos económicos para realizar el pago del crédito fiscal y a su vez impugnarlo, se crea un estado de desigualdad de aquellos que no cuentan con dichos recursos, porque los primeros en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses no se les condenara a el pago de actualizaciones y recargos, mientras que los segundo sí son condenados a el pago del importe del crédito mas actualizaciones y recargos.

## 5.2.- PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

Mi propuesta se basa en que dentro de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se haga una reforma en la cual explícitamente se contemple como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo la realización del pago del crédito fiscal, ya que la obligación se ha extinguido a la par que la resolución que la contenía ha dejado de existir en virtud de que el juicio queda sin materia y no existe la resolución impugnada; para que de este modo no quede a criterio de los juzgadores si es procedente o no el juicio, siendo así por ministerio de ley que se deba de desechar el juicio por improcedente y haya de sobreseerse el mismo.

Para el caso del artículo 8 que a la letra dice:

**ARTÍCULO 8o.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

**XI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Mí propuesta sería:

**ARTÍCULO 8o.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

**XI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**Entendiéndose que no existe la resolución impugnada, en aquellos casos que la misma hubiese contenido un crédito fiscal el cual haya sido cubierto por el contribuyente.**

Para el caso del artículo 9 que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

...

**V.** *Si el juicio queda sin materia.*

Mi propuesta es:

**ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

...

**V.** *Si el juicio queda sin materia.*

***Para efectos de esta fracción se considera que el juicio ha quedado sin materia, en aquellos casos en que el crédito fiscal contenido en la resolución que se pretende impugnar ha sido cubierto, ya que la misma se ha extinguido.***

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.**

**PRIMERA.-** El Poder tributario es la facultad con la que cuenta el Estado para exigir a los gobernados que aporten una parte de su riqueza al mismo, para que de este modo pueda cumplir con sus cometidos, esta facultad económica coactiva se encuentra consagrada en la fracción IV del artículo 31 constitucional, del cual se deriva que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa.

El poder tributario del Estado tiene una serie de limitaciones constitucionales por medio de las cuales se pretende preservar el estado de derecho de los gobernados sujetos a dicha potestad tributaria, dichas garantías constitucionales se basan en los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, igualdad así como la prohibición de leyes privativas.

**SEGUNDA.-** El termino contribución o tributo son utilizados de manera análoga, entendiéndose por estos las aportaciones de carácter pecuniario que son impuestas por el Estado en relación con su poder de imperio a los gobernados, dichas contribuciones tienen como características que son personales, son aportaciones de carácter pecuniario, se destinan al gasto público, deben de ser proporcionales y equitativas, así como que deben ser establecidas por ley.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos, siendo los primeros aquellas aportaciones que deben de realizar las personas físicas o morales que se sitúan en alguna situación de hecho prevista por la ley tributaria; mientras que las aportaciones de seguridad social son aquellas que se encuentran en la ley, a cargo de las personas que son sustituidas en sus obligaciones de seguridad social por el Estado; en tanto que las terceras son aquellas contribuciones que se fijan en razón de que una persona física o moral se beneficie de manera directa por una obra pública; en relación a los derechos son aquellas contribuciones que se deben pagar por concepto del uso de un servicio público.

**TERCERA.-** La obligación tributaria es el vínculo jurídico por medio del cual el Estado que actúa como sujeto activo exige al sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria generalmente, aunque esta prestación a su vez puede consistir en un hacer, no hacer o tolerar; de lo anterior se desprende los elementos constitutivos de la obligación tributaria, los cuales son el sujeto activo, sujeto pasivo y el objeto que consiste en el cumplimiento de una prestación a favor de Estado una vez que el contribuyente ha realizado el hecho generador.

El nacimiento de la obligación tributaria se encuentra condicionado a la realización de 2 requisitos, los cuales se refieren al hecho imponible y al hecho generador, el primero de estos se trata de la situación de jurídica prevista por el legislador en la propia ley, mientras que el hecho generador se refiere a la realización de la hipótesis prevista en la ley, siendo a partir de este momento que nace la obligación, la cual posteriormente debe de ser determinada para comprobar si efectivamente se el hecho generador se adecua a la hipótesis prevista en la ley con anterioridad, para así cuantificar la obligación tributaria en una cantidad líquida, lo cual viene a ser el crédito fiscal.

Existen distintos modos de extinguir la obligación tributaria, dentro de los cuales tenemos el pago, la condonación, prescripción, compensación, condonación, caducidad, la cancelación, renovación, entre otros; siendo el pago o el cumplimiento de la misma la forma de extinción por excelencia de la obligación tributaria.

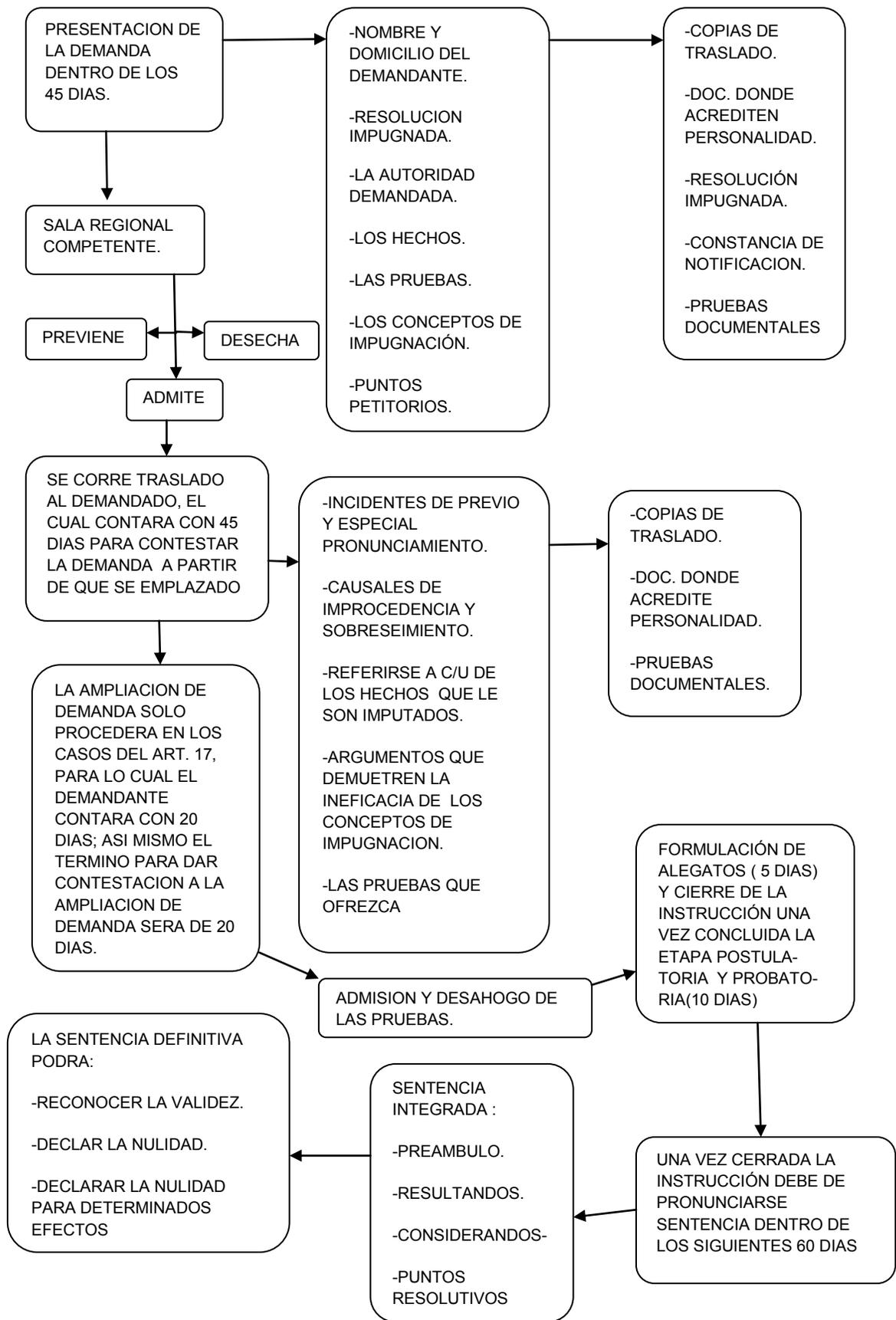
**CUARTA.-** El procedimiento administrativo de ejecución es el procedimiento económico coactivo a través del cual el Estado ejerce su facultad económica coactiva, para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales que sean exigibles ya sea porque los mismos no hayan sido pagados o garantizados dentro del plazo de 45 días que el código tributario otorga para hacerlo; este procedimiento de ejecución se lleva a cabo una vez que el crédito sea exigible, para lo cual la oficina ejecutora dictara el mandamiento de ejecución por medio del cual se

requiere a el contribuyente el pago del crédito fiscal, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, así como sus accesorios, para después enajenarlo y aplicar el producto de estos al importe del crédito.

**QUINTA.-** La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución se lleva a cabo por causas ajenas a las partes ya que estas no pueden acordar que se suspenda, su suspensión únicamente se puede llevar a cabo por causas que la ley considere que son motivo, es decir, aun y cuando un crédito fiscal sea definitivo pero no sea un acto consentido se puede suspender el procedimiento administrativo de ejecución en razón de que al no ser un crédito definitivo el mismo puede ser impugnado.

**SEXTA.-** El juicio contencioso administrativo también conocido como juicio de nulidad es un procedimiento de partes, el cual debe de ser promovido dentro de los 45 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar, en el cual el particular o demandante y la autoridad administrativa o demandado se someten ante la voluntad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que dicho tribunal delibere sobre la legalidad o ilegalidad de acto administrativo que se encuentra plasmado en la resolución impugnada, el tribunal podrá reconocer la validez de la resolución, declarar la nulidad de la misma o declarar la nulidad de la resolución para efectos.

**SEPTIMA.-** Con la presentación de la demanda se inicia el juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, el cual a modo de resumen se explica en el siguiente diagrama:



**OCTAVA.-** El hecho de que los contribuyentes realicen el pago de los créditos fiscales que tengan a su cargo, para que después pretendan impugnarlos resulta del todo, improcedente ya que si de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio resulta improcedente cuando se demuestre que la resolución o acto impugnado no existe; por lo cual el juicio ha quedado sin materia cayendo así en los puestos señalados para que proceda el sobreseimiento.

La realización del pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente dentro del término legal para hacerlo, imposibilita al contribuyente para tratar de impugnarlo mediante juicio contencioso administrativo ya que la resolución donde se contenía dicho crédito ya no existe desde el momento en que el crédito fue pagado, en virtud de que al exigirse la obligación se extingue a la par la resolución que la contiene, por lo tanto el juicio resulta improcedente y a la vez debe de sobreseerse.

**NOVENA.-** Se debe de añadir a las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el pago del crédito fiscal en virtud de que la realización del mismo deja el juicio sin materia ya que deja de existir la resolución o acto que se impugna.

Las cuales propongo que queden de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 8o.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

**XI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**Entendiéndose que no existe la resolución impugnada, en aquellos casos que la misma hubiese contenido un crédito fiscal el cual haya sido cubierto por el contribuyente.**

**ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

...

**V.** *Si el juicio queda sin materia.*

***Para efectos de esta fracción se considera que el juicio ha quedado sin materia, en aquellos casos en que el crédito fiscal contenido en la resolución que se pretende impugnar ha sido cubierto, ya que la misma se ha extinguido.***

## **BIBLIOGRAFÍA:**

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. **“TEORIA GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO”**. Editorial Porrúa, 17ª Edición, México, 2004.
2. ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO. **“DERECHO FISCAL”**. Editorial Themis, 20ª edición, México, 2009.
3. CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO. **“DERECHO ADMINISTRATIVO VOL. I”**. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición, México, 2006.
4. CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO. **“DERECHO ADMINISTRATIVO VOL. II”**. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición, México, 2006.
5. CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO. **“DERECHO ADMINISTRATIVO CONSTITUCIONAL”**. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición, México, 2006.
6. CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO. **“DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO”**. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición, México, 2006.
7. CASTREJON GARCIA, GABINO EDUARDO. **“DERECHO TRIBUTARIO”**. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 2007.
8. DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. **“DERECHO FINANCIERO MEXICANO”**. Editorial Porrúa, 27ª edición, México, 2006.
9. DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO. **“PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO”**. Editorial Limusa, 5ª edición, México, 2008
10. DE PINA, RAFAEL. **“DICCIONARIO DE DERECHO”**. Editorial Porrúa, 36ª edición, 2007.

11. FLORES ZAVALA ERNESTO, **“ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS”**. Editorial Porrúa, 34ª Edición, México, 2004.
12. GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. **“DERECHO FINANCIERO VOL I”**. Ediciones de Palma, 9ª Edición, Buenos Aires, 2005.
13. GIULIANI FONROUGE, CARLOS M, **“DEREHO FINANCIERO VOL II”**. Editores de palma, 9ª Edición, Buenos Aires, 2005.
14. LOPEZ LOPEZ, JOSE ISAURO. **“DICCIONARIO CONTABLE, ADMINISTRATIVO Y FISCAL”**. Cengage learning, México, 2008.
15. MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. **“INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO”**. Editorial Porrúa, 20ª edición, México, 2008.
16. MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. **“DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**. Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 2009.
17. PALLARES, EDUARDO. **“DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”**. Editorial Porrúa, 34ª edición, México, 2008.
18. PONCE GÓMEZ FRANCISCO. **“DERECHO FISCAL”**. Editorial Limusa, 11ª edición, México, 2008.
19. RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. **“DERECHO FISCAL”**. Editorial Oxford, 2ª Edición, México, 2009.
20. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. **“DERECHO CIVIL DE LAS OBLIGACIONES”**. Editorial Porrúa, 26ª Edición, México, 2006.
21. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MAYOLO. **“DERECHO TRIBUTARIO”**. Cárdenas Editores, 3ª edición, México, 2002.
22. SANCHEZ LEÓN, GREGORIO. **“DERECHO FISCAL MEXICANO”**. Cárdenas Editores, 13ª edición, México, 2003.

23. SANCHEZ LEÓN, GREGORIO. **“DERECHO PROCESAL FISCAL MEXICANO”**. Cárdenas Editores, México, 2004.

24. SANCHEZ PIÑA JOSE DE JESUS. **“NOCIONES DE DERECHO FISCAL”**. Editorial PAC, 11ª edición, México, 2005

#### **LEGISLACIÓN:**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
3. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
4. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### **OTRAS FUENTES:**

1. [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)
2. [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)
3. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lfis/mesta\\_m\\_r/capitulo5.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/mesta_m_r/capitulo5.pdf).